



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 46 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320190014500	Ejecutivo	Banco Bbva Colombia	Amauri Castilla Cantillo	15/12/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
13001418900320200002800	Ejecutivo	Banco De Occidente	Tatiana Margarita Ortega Peinado	15/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
13001418900320180016900	Ejecutivo	Banco Pichincha S .A.	Francisco Javier Olave Coronado	15/12/2021	Auto Decide - No Acceder A La Terminación Ni Suspensión Del Proceso- Requiere
13001418900320200000300	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Credito Unocoop	Horacio De Jesus Angulo Lopez	15/12/2021	Auto Ordena - Emplazar
13001418900320200002100	Ejecutivo	Elsa Regina Bobadilla Vasquez	Karina Del Carmen Martinez Gonzalez	15/12/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone

Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

0af824e1-b850-4705-b9f9-854e6b7145ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 46 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Gustavo Enrique Hoyos Nieto, Impresiones Y Suministros Ltda, Angelo Marina Salabarría Ballesteros	15/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900320190024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Amauri Castilla Cantillo	15/12/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
13001418900320210083100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Carlos Murillo Cordoba	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
13001418900320210083700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Credifinanciera S.A..	Banco Credifinanciera S.A., Dilson Meza Gomez	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210082900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Ingrid Villero Chico	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210082800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Elvis Gamido Villalba	15/12/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial

Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

0af824e1-b850-4705-b9f9-854e6b7145ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 46 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210082500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Sudameris De Colombia	Armando De Jesus Anaya Miranda	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Casalimpia	Conjunto Atlantic Condominio Club	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portal Del Eden	Luis Alberto Paz Obamdo	15/12/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone
13001418900320210082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portales De San Fernando 1 P.H	Wilmer Martelo , Dinora Hortencia Ricardo	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001418900320210062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Verona Ph	Kevin Diaz	15/12/2021	Auto Decide - Aceptar Transacción-Suspende Proceso Por 15 Meses
13001418900320210076600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Otilia Ramirez Herrera	15/12/2021	Auto Ordena - Retiro De La Demanda
13001418900320210084200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Felix Torres Orozco, Leidy Diana Bedoya Parra	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

0af824e1-b850-4705-b9f9-854e6b7145ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 46 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210076900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Juan Carlos Roa Julio, Jesus Manuel Guerrero Suarez	15/12/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone
13001418900320210074900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Comunidad	Wilson Enrique Vargas Herrera , Juan Carlos Roa Julio	15/12/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone
13001418900320210070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Victor Romero Rocha, Liliana Luna Vivanco, Clemente Rebolledo Castillo	15/12/2021	Auto Ordena - Emplazar
13001418900320210075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Jean Carlos Zambrano Gomez, Harvin Miguel Alvarez Perez	15/12/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone
13001418900320210083900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marco Ortiz Canedo	15/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

0af824e1-b850-4705-b9f9-854e6b7145ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 46 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210084400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Generales Y Administrativos - Coomulgar-	Haroldo Periñan Florez	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
13001418900320200044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Nelson Enrique Benavides De Avila	15/12/2021	Auto Ordena - El Retiro De La Demanda
13001418900320210063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Rafael Rocha Guerrero	15/12/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone
13001418900320210005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorporacion Centro Comercial Getsemani	Olga Angulo Pacheco	15/12/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone- Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
13001418900320200016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Manuel Zuñiga Jimenez	15/12/2021	Auto Ordena - Retiro De La Demanda
13001418900320200014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Eduardo Antonio Kawkins Gomez	15/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

0af824e1-b850-4705-b9f9-854e6b7145ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 46 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210083600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Doris Camargo Garcia	Fredy Torres Manjarres	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
13001418900320210084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elester Soluciones Sas	Consorcio Vial Chima lat 2019	15/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001418900320190035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emcoobarv	Maria Margarita Tovar Vergara	15/12/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone
13001418900320200047200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emerson Sarmiento Villareal	David Simancas Carrillo	15/12/2021	Auto Inhibitorio - Se Abstiene Seguir Adelante Con La Ejecución
13001418900320210062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Paba Camerano	Jhonathan Ribon Puello, Jennyfer Durango Montes	15/12/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210083000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fortox S.A.	Zinnia Condominios S.A.S	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320190057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gerson Borraez Garcia	Elieth Franco Franco Watts	15/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

0af824e1-b850-4705-b9f9-854e6b7145ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 46 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Zakzuk Perez	Luis Alberto Martinez Jimenez	15/12/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210084300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Salayandia Martelo Varon	Roberto Diaz Navarro, Alex Castelbondo Cardenas	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320190076200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Paiva	Blas Alvear Gamarra	15/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900320210083300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Paiva	Jeikson Stevins Chico Gonzalez	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
13001418900320210083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Adelmo Cuadro Vega	Tatiana Ester Gonzalez Anaya	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
13001418900320210083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Villera Fernandez	Benjamin Perez Soto	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

0af824e1-b850-4705-b9f9-854e6b7145ec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 46 De Jueves, 16 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210082700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Promoambiental Caribe Sa Esp	Nohora Esther Lara Muñis, Claudia Patricia Torrado Lara, Gina Paola Torrado Lara, Maria Alejandra Torrado Lara	15/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001418900320210083200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Mauricio Ramos Mesa, Patricia Del Carmen Diaz Castro	15/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
13001418900320210082600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilfrido Ortiz Orozco	Hernando Pacheco Figueroa, Hernando Pacheco Figueroa	15/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001418900320210028600	Verbales De Minima Cuantia	Alvaro Jose Fontalvo Pino	Alexander Camacho Rhenals	15/12/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone
13001418900320210084000	Verbales De Minima Cuantia	Miguel Cabarcas Machacon	Mirla Acosta Perez	15/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 16 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

0af824e1-b850-4705-b9f9-854e6b7145ec



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: 13001418900320200000300
DEMANDANTE: MULTIACTIVA CREDITO UNOCOOP
DEMANDADO: HORACIO DE JESUS ANGULO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Se informa, señora juez, que en el proceso de la referencia se solicitó emplazamiento. Sírvase proveer.

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARÍN
Secretaria.

Cartagena de Indias, D-T. Y C. 15 de diciembre de 2021.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, tenemos que el apoderado de la parte de la parte demandante, **LUIS ANTONIO BERNAL OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía **N°73.202.280** y con tarjeta profesional **N°239.185**, solicita que se ordene el emplazamiento al demandado, **HORACIO DE JESUS ANGULO LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 73.112. 976**.

En atención a lo anterior, encontramos que el citatorio de notificación personal enviado por **AM MENSAJES** al señor **VICTOR ROMERO ROCHA** en la dirección **“SAN FERNANDO CALLE 22 LOS JARDINES 80 A – 20 APTO 101”** no pudo ser entregado habida cuenta que en la certificación se consignó **“LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRRECCIÓN SUMINISTRADA”**

De acuerdo al panorama planteado, se solicita el emplazamiento en aras de surtir la notificación personal.

Bajo estos supuestos, el artículo 291 del código general del proceso expone que:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante asegura desconocer el domicilio del demandado para efectos de la notificación personal, este despacho procederá a ordenar el emplazamiento respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con fundamento en las consideración señaladas con antelación, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

RESUELVE:



PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada, señor, **HORACIO DE JESUS ANGULO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 73.112. 976** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **MULTIACTIVA CREDITO UNOCOOP** identificado con Nit. **N° 900.439.399-3**, mediante apoderado judicial, proceso identificado bajo el radicado **N°1300141890032020000300**, a efectos de notificarle el auto que libró mandamiento de pago en fecha de 30 de enero de 2020 y correrle el respectivo traslado de la demanda, en aplicación del artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: PROCEDER POR SECRETARIA A INCORPORAR la demanda de la referencia en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de ser publicado.

TERCERO: Después de surtido el emplazamiento y en caso de no comparecer el demandado, se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co / j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co / Teléfono: 6660303

RAD. N°: 1300141890032020-00021-00

PROCESO: DEMANDA DECLARATIVA – RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: ELSA REGINA BOBADILLA VASQUEZ

DEMANDADO: KARINA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda de restitución, identificada con los datos de la referencia, dentro de la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 10 de septiembre de 2021. Provea usted.

Cartagena de Indias, diciembre 15 de 2021

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Cartagena de Indias, D.T. y C., diciembre 15 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el proceso de la referencia, en el que se advierte que fue promovida demanda de restitución por **ELSA REGINA BOBADILLA VASQUEZ** contra **KARINA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZALEZ**, dentro de la cual fue solicitada sentencia, la cual fue negada mediante auto del 10 de septiembre de la corriente anualidad, fundamentándose el despacho en el que no había sido surtida en debida forma la notificación del demandado, específicamente, por no haber sido enviada copia de la demanda con la notificación enviada al demandante; auto frente al cual fue interpuesto recurso de reposición.

En el recuso de reposición, la apoderada de la parte demandante afirmó que el despacho erró al apreciar como notificación personal a la luz del decreto 806 de 2020, lo que en efecto era una notificación por aviso a la luz del Código General del Proceso, norma que no exige que la notificación por aviso sea enviada con la compañía del traslado de la demanda, siendo que únicamente a ella debe adjuntársele el auto admisorio de la misma. En ese sentido, el despacho debió entender por notificada a la parte demandada con el memorial presentado en fecha 15 de octubre de 2020 que fue aportado para los fines pertinentes.

Frente a lo anterior, observa el despacho que recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación más importantes en nuestra legislación y se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de que se revoque o reforme la decisión proferida por el mismo juez o magistrado. De acuerdo con esta disposición, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando se pronuncie por fuera de audiencia.

En el asunto bajo examen, no cabe duda de que el mismo se interpuso en tiempo, esto es, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

Ahora bien, frente a lo expuesto por el actor, este despacho entró a analizar si dentro del presente asunto debe proferirse sentencia que ponga fin al proceso y advierte que, en efecto, le asiste razón al recurrente, toda vez que a ítem 02 del expediente digital se observa certificado de notificación de la parte demandada, la cual fue realizada en virtud de lo normado en el código general del proceso en relación con la notificación por aviso, precediendo a la misma el citatorio enviado y aportado al expediente con anterioridad a la emergencia sanitaria.

Así las cosas, y no habiendo sido contestada la demanda por la parte demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma, el despacho procederá a reponer el auto del 10 de septiembre de 2021 y pronunciarse en relación con los hechos, las pretensiones y las consideraciones del caso para dictar sentencia en este asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co / j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co / Teléfono: 6660303

HECHOS DE LA DEMANDA

Como sustento fáctico de la demanda, expone los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 15 de julio de 2018 **ELSA REGINA BOBADILLA VASQUEZ** en calidad de arrendadora y **KARINA DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ** en calidad de arrendataria, celebraron contrato escrito de arriendo por el término de duración de seis meses sobre un inmueble, destinado para uso de vivienda, ubicado con los siguientes linderos: FRENTE: 9.62 metros en línea quebrada 1.10 al N, 0.62 mt al E, 2.00 mt al N, 1.50 mt al E y 4.40 mt al N, colindando con área común que corresponde al hall de acceso, circulación y ascensor y el apartamento no. 401. Por la DERECHA o NORTE, mide en línea quebrada 16.70 mt colindando con vacío sobre zona de antejardín. Por la IZQUIERDA o SUR mide 10.30 mts en dirección Este a Oeste y linda con el apartamento no. 403 de la misma torre. Por el FONDO u OCCIDENTE mide 3 mts en dirección norte a sur y linda con zona de antejardines. Por el Nadir: con el apartamento no. 304, por el Cenit, con el apartamento 504.

SEGUNDO: Que el contrato de arrendamiento antedicho se celebró de manera escrita, a través del cual se dispuso que el inmueble tenía una destinación vivienda, su canon inicial la suma de \$ UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS, canon que aumentara de acuerdo a la ley y pagaderos dentro de los quince (15) primeros días de cada mes según cláusula del contrato de arrendamiento, destinado para vivienda familiar.

TERCERO: Que la arrendataria ha venido cumpliendo de manera reiterada la renta se encuentra debiendo los cánones de arriendo de los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020.

CUARTO: Que, en virtud del incumplimiento mencionado, se procede a iniciar la acción de restitución de inmueble arrendado.

PRETENSIONES

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de julio de 2018 entre **ELSA REGINA BOBADILLA VASQUEZ** en calidad de arrendadora y **KARINA DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ** en calidad de arrendataria.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la a **KARINA DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ** a que en calidad de arrendataria restituya el inmueble referido a la señora **ELSA REGINA BOBADILLA VASQUEZ**.
3. Que se condene a **KARINA DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ** a pagar las costas, gastos y agencias en derecho del presente asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, fue recibida por el juzgado el día 27 de enero de 2020 y admitida a través de auto del 31 de enero de la misma anualidad, ordenando correr traslado al demandado para que en el término de (20) días contestara, aportara y pidieran las pruebas que pretendía hacer valer.

Así las cosas y encontrándose el proceso para proferir decisión definitiva, procede a verificar la notificación del demandado, la cual se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso, habiéndose enviado citatorio en fecha 17 de febrero de 2020 a la dirección Conjunto Residencial Torres de la Plazuela Apto 402 tal y como obra a folios 16 y 17 del ítem 01 del expediente digital y en virtud de la no comparecencia de la demandada, notificación por aviso en fecha tal y como consta en el ítem 02 del plenario, en el cual la empresa de mensajería certifica que fue entregada satisfactoriamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co | j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co | Teléfono: 6660303

Aclarado lo anterior, se encuentra vencido el término de traslado para el demandado, sin que este haya hecho uso de su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación más importantes en nuestra legislación y se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de que se revoque o reforme la decisión proferida por el mismo juez o magistrado. De acuerdo con esta disposición, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando se pronuncie por fuera de audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento, es aquel por medio del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado. A su vez, según lo previsto en el art. 1977 del mismo cuerpo normativo, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario.

Dentro del caso bajo estudio, la demanda de Restitución de inmueble arrendado se funda en el incumplimiento del pago de canon arrendamiento desde los meses agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, en vista de lo que la parte demandante manifestó en el libelo, porque el demandado incurrió en mora del pago del canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato, por tanto, debe ser restituido el bien a su persona.

En el Contrato de arrendamiento de bien inmueble, suscrito entre el demandante **ELSA REGINA BOBADILLA VASQUEZ** como arrendadora y **KARINA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZALEZ** como arrendataria, se estipuló que la contraprestación mensual que pagaría el demandado, se causaría a partir del 15 de julio de 2018 por un término de seis meses y que el valor del canon de arrendamiento será de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) MCTE, pagaderos de forma mensual.

En ese sentido, se puede comprobar sin mayor esfuerzo la existencia del contrato de arrendamiento de bien mueble, con plena identificación de las partes que lo suscriben, pues obra en el expediente copia del mismo a folios 5 a 7 del ítem 01 del plenario digital.

En consecuencia, al ser la parte demandada, debidamente notificada y no oponerse a lo pretendido dentro de la oportunidad legal establecida, corresponde a este despacho, bastándole al actor afirmar el no pago de la renta, habrá de dársele aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que no se decretaron pruebas de oficio y el demandante allegó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado con la señora **KARINA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZALEZ**.

Teniendo en cuenta lo anotado y al no existir nulidad que decretar, procede el despacho a proferir sentencia de RESTITUCIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ELSA REGINA BOBADILLA VASQUEZ** como arrendadora y **KARINA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZALEZ** como arrendataria, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6660303

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese la suma de 660.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte vencida en el proceso, correspondiente al 10 % de los cánones de arriendo adeudados a la presentación de la presente demanda, atendiendo a lo preceptuado en el acuerdo PSAA-16- 10554. Por secretaría liquidense.

CUARTO: Ordenar a la demandada en calidad de arrendataria **KARINA DEL CARMEN MARTÍNEZ GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 33.262.327, restituir a favor de la señora **ELSA REGINA BOBADILLA VASQUEZ** identificada con C.C. 45.581.975 bien inmueble ubicado en Conjunto Residencial Torres de la Plazuela Apto 402 cuyos LINDEROS y MEDIDAS son los siguientes: FRENTE: 9.62 metros en línea quebrada 1.10 al N, 0.62 mt al E, 2.00 mt al N, 1.50 mt al E y 4.40 mt al N, colindando con área común que corresponde al hall de acceso, circulación y ascensor y el apartamento no. 401. Por la DERECHA o NORTE, mide en línea quebrada 16.70 mt colindando con vacío sobre zona de antejardín. Por la IZQUIERDA o SUR mide 10.30 mts en dirección Este a Oeste y linda con el apartamento no. 403 de la misma torre. Por el FONDO u OCCIDENTE mide 3 mts en dirección norte a sur y linda con zona de antejardines. Por el Nadir: con el apartamento no. 304 , por el Cenit, con el apartamento 504. Para la práctica de esta diligencia comisionese al Alcalde Menor de la Localidad No. 03 industrial de la bahía, en virtud de lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., sin perjuicio de la facultad de delegación que la reglamentación legal le otorga. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, correspondiente para efectos de realizar la diligencia de entrega del bien inmueble.

QUINTO: Nómbrase como secuestre a CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA, identificado con Nit No. 830084165-8, con domicilio en Calle Real del Cabrero 41 – 218 Apt 302, correo electrónico ciserviexpress@hotmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6660303



RADICACION.: 130014189003-2020-00028-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT No. 890.300.279.4
DEMANDADO: TATIANA MARGARITA ORTEGA PEINADO CC. 45.526.217

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que con fecha 02 de marzo de 2020 se entregaron oficios a “secretaria de tránsito y transporte de Cartagena de indias DATT” dentro de la presente demanda sin que a la fecha la parte demandante haya realizado acciones a su cargo para continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que la última actuación del presente proceso data de fecha 02 de marzo de 2020, en donde esta Judicatura entregaron oficios a “secretaria de tránsito y transporte de Cartagena de indias DATT”. Así pues, que habiendo transcurrido más de un (1) año desde que se decretaron dichas medidas y no encontrándose actuaciones pendientes, este despacho procede a declarar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso.

Conforme lo establecido en el Art. 317 del CGP, numeral 2. **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”**

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargos de remanentes, por secretaria póngase a disposición de la respectiva autoridad. Dese cumplimiento a lo anterior una vez ejecutoriada la presente providencia y librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARO: Oportunamente archívese el expediente

QUINTO: Haga las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co / j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co / Teléfono: 6660303

RAD. N°: 1300141890032021-00059-00

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: COORPORACIÓN CENTRO COMERCIAL GETSEMANÍ

DEMANDADO: OLGA ANGULO PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda EJECUTIVA identificada con los datos de la referencia, dentro de la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 21 de octubre de 2021. Provea usted.

Cartagena de Indias, diciembre 15 de 2021

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el proceso de la referencia, en el que se advierte que fue promovida demanda ejecutiva por **COORPORACIÓN CENTRO COMERCIAL GETSEMANÍ** contra **OLGA ANGULO PACHECO**, la cual fue inadmitida mediante providencia del 19 de marzo de 2021, por carecer del número de identificación de la parte demandada.

Que en fecha 26 de marzo de la misma anualidad, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretendía subsanar la demanda, manifestando que desconocía el número de identificación de la Sra. Olga Angulo Pacheco.

Que, en ocasión a lo anterior, mediante auto del 21 de octubre de 2021, el despacho rechazó de plano la demanda por indebida subsanación, auto el cual fue recurrido por la parte demandante en ejercicio de sus facultades procesales, manifestando que:

“El artículo 82 del código general del proceso en el numeral 2. que uno de los requisitos para la demanda sea admitida es el siguiente: El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce (negrilla subrayada fuera de texto).

En cumplimiento de tal requisito, desde la presentación de la demanda se informó que se desconoce la identificación de la parte demandada, lo mismo se reiteró en el escrito de subsanación, donde se dijo además que el número de identificación de la parte demandada ni siquiera aparece en ninguna de las anotaciones del certificado de libertad y tradición aportado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo tanto, en el momento no es posible conocer el número de identificación de la parte demandada, nótese que la norma condiciona la indicación del número de identificación de la parte demandante al conocimiento previo que pueda tener la parte o el apoderado, al establecer en el artículo antes mencionado Si se conoce.

Por lo anterior el hecho de rechazar la demanda bajo ese supuesto no solamente contradice la ley procesal, sino que además viola los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, artículos 29 y 228 de la Constitución Política Colombiana, el despacho no puede imponer cargas a la parte demandante que la ley no prevea.”

En virtud de lo anterior, este despacho procederá a resolver el presente recurso con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación más importantes en nuestra legislación y se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co / j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6660303

que se revoque o reforme la decisión proferida por el mismo juez o magistrado. De acuerdo con esta disposición, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando se pronuncie por fuera de audiencia.

En el asunto bajo examen, no cabe duda de que el mismo se interpuso en tiempo, esto es, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto de fecha 04 de noviembre de 2021.

Frente al contenido del mismo, de entrada, debe decir el despacho que el recurso interpuesto se encuentra llamado a prosperar, haciendo una apreciación minuciosa del contenido de la norma, que tal como fue citado por el recurrente, es un requisito de la demanda el número de identificación del demandante y su representante y el de los demandados, **sí se conoce**; razón aquella por la que advierte el despacho que con esta expresión, el legislador dejó abierta la posibilidad de que en el evento en el que no sea conocido el número de identificación del demandante, la demanda carezca entonces de este requisito; no debiendo entonces esta célula judicial en calidad de interprete, distinguir y hacer apreciaciones que excedan la voluntad del empleador.

Así las cosas, surge evidente que el despacho cometió un yerro de manera involuntaria al inadmitir, primeramente, la demanda de este asunto y seguidamente, en proferir el auto de fecha 21 de octubre de 2021; razón aquella por la que, en la parte resolutive de esta providencia, procederá a reponer el auto en mientes.

2. De la demanda

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, iniciada por **COORPORACIÓN CENTRO COMERCIAL GETSEMANÍ** contra **OLGA ANGULO PACHECO**, observa el despacho que se pretende el cobro de obligación contenida en certificado de cuotas de administración obrante a folio 11 del ítem 01 del expediente digital, suscrito en favor de la parte demandante, del cual se desprende a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.238.900) M/CTE** correspondiente a las cuotas de administración dejadas de cancelar desde mayo de 2019 hasta noviembre de 2020, más los intereses remuneratorios, intereses de mora hasta que se verifique el pago, las costas y agencias en derecho y demás expensas ordinarias y extraordinarias que se causaren en el curso del presente proceso. Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos de los artículos 28, 82 y 422 del C.G.P. y 671 del Código de Comercio., por lo que se procederá a librar mandamiento de pago por estas sumas de dinero.

En atención al escrito que solicita medida cautelar, por ser procedente la solicitud toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P.”...*El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*” el Juzgado accederá a ello.

Con fundamento en ello, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., y en armonía con el art. 671 del C. de Co, el Juzgado tercero civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cartagena – Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COORPORACIÓN CENTRO COMERCIAL GETSEMANÍ** identificado con NIT 800.083.371 contra **OLGA ANGULO PACHECO**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.238.900) M/CTE** por concepto de las cuotas de administración dejadas de cancelar desde mayo de 2019 hasta noviembre de 2020, más los intereses remuneratorios, intereses de mora hasta que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co / j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6660303

verifique el pago, las costas y agencias en derecho y demás expensas ordinarias y extraordinarias que se causaren en el curso del presente proceso.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembragar en el proceso ejecutivo que se adelanta bajo el radicado bajo el radicado No. 2007-060-6-25346 en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE CARTAGENA, en contra de la parte demandada OLGA PACHECO ANGULO a favor de la parte demandante **COORPORACIÓN CENTRO COMERCIAL GETSEMANÍ** identificado con NIT 800.083.371. Oficiese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE CARTAGENA, para lo de su competencia, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número 130012051203 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

CUARTO: Límitese la cuantía de esta medida de embargo en forma provisional en la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.358.350) MCTE.**

QUINTO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 130014189003201900145-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: AMAURI CASTILLA CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante escrito de 03 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D-T. y C. 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. CARTAGENA DE INDIAS. D.T y C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al despacho se encuentra proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A** identificado con **NIT 860.003.020-1** , en contra de **AMAURI CASTILLA CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía **N°73.110.663**

A su turno, en fecha de 03 de diciembre de la corriente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total la obligación que dio origen al presente proceso. Adicionalmente, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En atención a que la solicitud fue realizada por la parte demandada, y no se vislumbra transgresión de derechos sustanciales, el despacho procederá a dar por terminado el proceso y acceder a las demás peticiones elevadas.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: NO DAR LUGAR a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de presente proceso. **SE ADVIERTE** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA –BOLIVAR

ESTADO No.46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica PROVIDENCIA
del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 13001418900320200146-00
DEMANDANTE CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO HAWKINS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D-T. Y C. 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. CARTAGENA DE IDIAS. DT Y C. Quince (15) de Diciembre Dos Mil Veintiuno (2021).

A través de auto de 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** que se identifica con **NIT N° 805025964-3** en contra de **EDUARDO ANTONIO HAWKINS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **73.201.425** por concepto de capital insoluto.

De lo anterior se desprende una obligación clara y expresa a cargo del demandando, por una suma de dinero equivalente a **TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$30.745.547)**, más los intereses moratorios correspondientes desde que se causaron hasta que se verifique el pago, las costas y las agencias en derecho.

Inicialmente, el auto fue notificado por medio del estado N°031 del 27 de noviembre de 2020, y de forma posterior, el demandante allegó constancia de la realización de la notificación al demandado en fecha de 02 de marzo del corriente año, bajo las directrices del decreto 806 del 2020. Así mismo, solicitó se dictara sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución en contra del señor **EDUARDO ANTONIO HAWKINS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **73201425** Una vez surtidas las notificaciones, la parte ejecutada no presentó excepción alguna, tampoco dio contestación a la demanda en su contra.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que frente a la no presentación de excepciones en el tiempo concedido para ello *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se evidencia que a la demanda se le ha surtido el trámite legal correspondiente y no se avizora irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

A.O



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** que se identifica con **NIT N° 805025964-3** en contra de **EDUARDO ANTONIO HAWKINS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **73201425**, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tasar por secretaría.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No.46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300141890032020-00160-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, identificado con el NIT. 805025964-3

DEMANDADOS: MANUEL ZUÑIGA JIMENEZ, identificada con el CC. 76084468.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, informo que la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T y C., 15 de diciembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUIETT MARIN
SECRETARIA.**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias D. T Y C., 15 de diciembre de 2021.**

I. ASUNTO PRESTO A RESOLVER

Pasa el despacho el presente proceso, a fin de resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en fecha 14 de diciembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

El presente proceso corresponde a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ZUÑIGA JIMENEZ** la cual correspondió a este Despacho, mediante reparto electrónico verificado de la Oficina Judicial.

III. OBJETO A DECIDIR

La figura del retiro de la demanda está consagrada en el artículo 92 del Código General del Proceso, que expone lo siguiente:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayas ajenas al texto)

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y de haberse *practicado* medidas cautelares, se condenará en al demandante al pago de perjuicios.

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto no se ha notificado al demandado ni se encuentran practicadas medidas cautelares, por lo que la solicitud elevada por la apoderada del demandante es procedente, y, en consecuencia, se autorizará el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ZUÑIGA JIMENEZ** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La demanda será remitida por medio electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que no poseemos documentos físicos.

TERCERO: Ordénese el archivo del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03pegcaccmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall. j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 13001-4189-003-2018-00169-00
ACCIONANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
ACCIONADO: FRANCISCO OLAVE CORONADO

SECRETARÍA: Señora Juez, doy cuenta a usted de la solicitud de suspensión del proceso, interpuesta por el demandado FRANCISCO OLAVE CORONADO al interior del presente asunto. Sírvase proveer

Cartagena, 15 de Diciembre de 2021

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta célula judicial que en memorial de fecha 17 de noviembre de la corriente anualidad, el demandado Francisco Olave Coronado solicitó al despacho la suspensión del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, en ocasión a aceptación de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y solicita, además, se declare la ilegalidad de todo lo actuado con posterioridad a dicha aceptación.

Frente a lo anterior, analiza el despacho que prevé el Código General del Proceso la insolvencia de persona natural, y es por ello que en su art. 538 enumera los supuestos para reglamentar el trámite a seguir por la persona natural no comerciante que aspira a acogerse a los procedimientos de insolvencia. Así las cosas, el artículo 545 de la citada norma, establece los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas, indicando lo siguiente: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuviere en curso al momento de la aceptación.*

Por su parte, el art. 544 del código en cita establece el término de duración del proceso en sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, término que podrá prorrogarse por treinta (30) días más a solicitud de cualquiera de los acreedores.

Ahora bien, analiza el despacho que al ser la aceptación del 12 de julio de 2019, para el día 04 de octubre de 2019, fecha en la que se aprobó la liquidación de crédito presentada, habían transcurrido los 60 días de los que trata la norma sin que la entidad conciliadora diera cuenta de las resultas de la negociación; razón aquella por la que el despacho mal haría en declarar la ilegalidad de lo actuado con posterioridad, debiéndose entender el proceso reanudado una vez vencido el término en cuestión.

Frente a lo anterior, esta célula judicial mediante oficio 935 del 17 de agosto de 2021, solicitó al Centro de Conciliación TALID que diera cuenta al despacho del resultado de la negociación de insolvencia de persona natural no comerciante con el aquí demandado.

Así las cosas y acudiendo nuevamente a ésta misma normatividad, debe decirse que se encuentra establecido que quien tiene la facultad para emitir comunicaciones sobre el estado del trámite es el conciliador, lo cual se ha echado de menos en el presente proceso.

En ese sentido, conforme las consideraciones hechas, no le es dable al despacho acceder a la suspensión del presente proceso ni al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que a fecha de hoy no ha sido allegado por el conciliador, directamente, comunicación alguna en la cual se manifieste el estado del asunto negociado.

Bajo los anteriores derroteros, despacho requerirá al Dr. EDUARDO ENRIQUE PARDO DAZA en su calidad de conciliador o a quien en la actualidad haga sus veces, para que informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo y remitir copia del acta resultante, para que en ocasión a ello, el despacho adopte las decisiones pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso 3. Edificio Castellana Mall. j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de terminación y a la solicitud de suspensión del proceso, presentadas por la parte demandante, en mérito de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIRSE al Dr. EDUARDO ENRIQUE PARDO DAZA en calidad de conciliador del régimen de persona natural no comerciante del CENTRO DE CONCILIACIÓN TALID de Cartagena o a quien en la actualidad haga sus veces, para que informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas del señor FRANCISCO OLAVE CARABALLO y rinda informe a este despacho en relación con la terminación del presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO AYUBB
LA JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 130014189003201900240-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: AMAURI CASTILLA CANTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante escrito de 03 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D-T. y C. 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. CARTAGENA DE INDIAS. D.T y C. Quince (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al despacho se encuentra proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A** identificado con **NIT 860.003.020-1** , en contra de **AMAURI CASTILLA CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía **N°73.110.663**

A su turno, en fecha de 03 de diciembre de la corriente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total la obligación que dio origen al presente proceso. Adicionalmente, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En atención a que la solicitud fue realizada por la parte demandada, y no se vislumbra transgresión de derechos sustanciales, el despacho procederá a dar por terminado el proceso y acceder a las demás peticiones elevadas.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: NO DAR LUGAR a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de presente proceso. **SE ADRVIERTE** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA –BOLIVAR

ESTADO No.46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica PROVIDENCIA
del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co | j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co | Teléfono: 6660303

RAD. N°: 1300141890032021-00286-00

PROCESO: DEMANDA DECLARATIVA – RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: ALVARO JOSE FONTALVO PINO

DEMANDADO: ALEXANDER CAMACHO RHENALS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda de restitución, identificada con los datos de la referencia, dentro de la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 10 de septiembre de 2021. Provea usted.

Cartagena de Indias, diciembre 15 de 2021

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Cartagena de Indias, D.T. y C., diciembre 15 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el proceso de la referencia, en el que se advierte que fue promovida demanda de restitución por **ALVARO JOSE FONTALVO PINO** contra **ALEXANDER CAMACHO RHENALS**, dentro de la cual fue solicitada sentencia, la cual fue negada mediante auto del 10 de septiembre de la corriente anualidad, fundamentándose el despacho en el que no había sido surtida en debida forma la notificación del demandado, auto frente al cual fue interpuesto recurso de reposición.

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación más importantes en nuestra legislación y se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de que se revoque o reforme la decisión proferida por el mismo juez o magistrado. De acuerdo con esta disposición, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando se pronuncie por fuera de audiencia.

En el asunto bajo examen, no cabe duda de que el mismo se interpuso en tiempo, esto es, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

Ahora bien, frente a lo expuesto por el actor, este despacho entró a analizar si dentro del presente asunto debe proferirse sentencia que ponga fin al proceso y advierte que, en efecto, le asiste razón al recurrente, toda vez que a folio 03 del ítem 18 del expediente digital se observa certificado de notificación de la parte demandada, la cual fue realizada en virtud de lo normado en el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el despacho procederá a reponer el auto del 10 de septiembre de 2021 y pronunciarse en relación con los hechos, las pretensiones y las consideraciones del caso para dictar sentencia en este asunto.

HECHOS DE LA DEMANDA

Como sustento fáctico de la demanda, expone los siguientes hechos:

PRIMERO: conforme a reconocimiento y confesión expreso realizado el día 13 de abril del año 2021 por el señor ALEXANDER CAMACHO RHENALS, ante la ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO URBANA U.C.G.U. No 12 INSPECCION DE POLICIA DE BLAS DE LEZO CONCILIACIONES EN EQUIDAD, mediante acta de conciliación, y como pruebas sumaria aportada a este proceso, el señor ALVARO FONTALVO PINO, entregó en forma verbal el primero (01) de Septiembre del año 2017 a título de arrendamiento, al señor ALEXANDER CAMACHO RHENALS, el inmueble ubicado en el Barrio Almirante Colon manzana W, lote 5, Tercera etapa, en esta ciudad comprendido entre los siguientes linderos y medidas generales FRENTE: calle en medio, con zona verde y mide cinco metros con noventa centímetros (5.90) POR EL FONDO: con lote barrio los caracoles y mide cinco metros con noventa centímetros (5.90) POR LA DERECHA: entrando con lote Número Cuatro (4) de la misma manzana y mide diez metros con veinte centímetros (10.20) y por



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co | j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co | Teléfono: 6660303

la IZQUIERDA: igualmente entrando, con el lote Número seis (6) de la misma manzana y mide diez metros con veinte centímetros (10.20).

SEGUNDO: El contrato de arrendamiento antedicho se celebró de manera verbal, a través del cual se dispuso que el inmueble tenía una destinación vivienda, su canon inicial la suma de \$ 1.600. 000.00 UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL, canon que aumentara de acuerdo a la ley y pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes según cláusula del contrato de arrendamiento, destinado para vivienda familiar.

TERCERO: El arrendatario, ALEXANDER CAMACHO RHENALS, ha venido cumpliendo de manera reiterada la renta se encuentra debiendo saldos de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2020 hasta abril del año 2021, teniendo en cuenta que el demandado ha hecho abonos.

CUARTO: Que, en virtud del incumplimiento mencionado, se procede a iniciar la acción de restitución de inmueble arrendado.

PRETENSIONES

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, que en forma Verbal fue celebrado entre los señores ALVARO FONTALVO PINO Y ALEXANDER CAMACHO RHENALS, por Haberse incurrido por parte del arrendatario en mora de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y Diciembre del 2020,; Enero, Febrero, Marzo, Abril de 2021, y las que se sigan causando hasta la fecha del referido inmueble, ubicado en el barrio Almirante Colon manzana W, lote 5 Tercera etapa, en esta ciudad comprendido entre los siguientes linderos y medidas generales por FRENTE: calle en medio, con zona verde y mide cinco metros con noventa centímetros (5.90) POR EL FONDO: con lote barrio los caracoles y mide cinco metros con noventa centímetros (5.90) POR LA DERECHA: entrando con lote Número Cuatro (4) de la misma manzana y mide diez metros con veinte centímetros (10.20) y por la IZQUIERDA: igualmente entrando, con el lote Número seis (6) de la misma manzana y mide diez metros con veinte centímetros (10.20)

2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido al demandante.

3. Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo establecido por el decreto se comisione al inspector de la zona correspondiente en los términos del parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 4 de la ley 2030 de 2020. Para que practique la diligencia de lanzamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, fue recibida por el juzgado el día 20 de abril de 2021 e inadmitida a través de auto del 15 de junio de la corriente anualidad. Con posterioridad a ello, previa subsanación, el despacho procedió a admitir la demanda en fecha 22 de julio de 2021, ordenando correr traslado al demandado para que en el término de (20) días contestara, aportara y pidieran las pruebas que pretendía hacer valer.

Así las cosas y encontrándose el proceso para proferir decisión definitiva, procede a verificar la notificación del demandado, la cual se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en fecha 28 de julio de 2021, a la dirección BR ALMIRANTE COLÓN MANZANA W LOTE 5 ETAPA 3 DE CARTAGENA, tal y como consta a folio 03 del ítem 18 del expediente digital, en el cual la empresa de mensajería certifica que fue entregada satisfactoriamente.

Aclarado lo anterior, se encuentra vencido el termino de traslado para el demandado, sin que este haya hecho uso de su derecho de contradicción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co | j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co | Teléfono: 6660303

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación más importantes en nuestra legislación y se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de que se revoque o reforme la decisión proferida por el mismo juez o magistrado. De acuerdo con esta disposición, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando se pronuncie por fuera de audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento, es aquel por medio del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado. A su vez, según lo previsto en el art. 1977 del mismo cuerpo normativo, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario.

Dentro del caso bajo estudio, la demanda de Restitución de inmueble arrendado se funda en el incumplimiento del pago de canon arrendamiento desde el mes de mayo de 2020 hasta abril del año 2021, en vista de lo que la parte demandante manifestó en el libelo, porque el demandado incurrió en mora del pago del canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato, por tanto, debe ser restituido el bien a su persona.

En el Contrato de arrendamiento de bien inmueble, suscrito entre el demandante ALVARO JOSE FONTALVO PINO, como arrendador y ALEXANDER CAMACHO RHENALS como arrendatario, se estipuló que la contraprestación mensual que pagaría el demandado, se causaría a partir del día 1 de mayo de 2020 hasta marzo de 2021, y que el valor del canon de arrendamiento será de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) MCTE, pagaderos de forma mensual.

En ese sentido, se puede comprobar sin mayor esfuerzo la existencia del contrato de arrendamiento de bien mueble, con plena identificación de las partes que lo suscriben, pues obra en el expediente copia de acta de conciliación suscrita por ambas partes en donde reconocen la existencia de tal contrato de arrendamiento, el cual fue celebrado de forma verbal.

En consecuencia, al ser la parte demandada, debidamente notificada y no oponerse a lo pretendido dentro de la oportunidad legal establecida, corresponde a este despacho, bastándole al actor afirmar el no pago de la renta, habrá de dársele aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que no se decretaron pruebas de oficio y el demandante allegó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado con el señor ALEXANDER CAMACHO RHENALS.

Teniendo en cuenta lo anotado y al no existir nulidad que decretar, procede el despacho a proferir sentencia de RESTITUCIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ALVARO JOSE FONTALVO PINO en calidad de arrendador y ALEXANDER CAMACHO RHENALS en calidad de arrendatario, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijese la suma de 1.345.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte vencida en el proceso, correspondiente al 10 % de los cánones de arriendo adeudados a la presentación de la presente demanda, atendiendo a lo preceptuado en el acuerdo PSAA-16- 10554. Por secretaría liquidense.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co | j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co | Teléfono: 6660303

CUARTO: Ordenar al demandado en calidad de arrendatario ALEXANDER CAMACHO RHENALS, identificado con C.C. No. 7.917.80, restituir a favor del señor ALVARO JOSE FONTALVO PINO identificado con C.C. 9.079.942, el bien inmueble ubicado en el Barrio Almirante Colon manzana W, lote 5, Tercera etapa cuyos LINDEROS y MEDIDAS son los siguientes: por FRENTE: calle en medio, con zona verde y mide cinco metros con noventa centímetros (5.90) POR EL FONDO: con lote barrio los caracoles y mide cinco metros con noventa centímetros (5.90) POR LA DERECHA: entrando con lote Número Cuatro (4) de la misma manzana y mide diez metros con veinte centímetros (10.20) y por la IZQUIERDA: igualmente entrando, con el lote Número seis (6) de la misma manzana y mide diez metros con veinte centímetros (10.20). Para la práctica de esta diligencia comisionese al Alcalde Menor de la Localidad No. 03 industrial de la bahía, en virtud de lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., sin perjuicio de la facultad de delegación que la reglamentación legal le otorga. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, correspondiente para efectos de realizar la diligencia de entrega del bien inmueble.

QUINTO: Nómbrase como secuestre a CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA, identificado con Nit No. 830084165-8, con domicilio en Calle Real del Cabrero 41 – 218 Apt 302, correo electrónico ciserviexpress@hotmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No.46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6660303

RAD. N°: 1300141890032019-00351-00

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: EMPRESA COOPERATIVA BARBOZA VELEZ EMCOOBARV

DEMANDADO: FABIO HERRERA ACUÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda EJECUTIVA identificada con los datos de la referencia, dentro de la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 14 de mayo de 2019. Provea usted.

Cartagena de Indias, diciembre 15 de 2021

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Cartagena de Indias, D.T. y C., diciembre 14 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el proceso de la referencia, en el que se advierte que fue promovida demanda ejecutiva por **EMPRESA COOPERATIVA BARBOZA VELEZ EMCOOBARV** contra **FABIO HERRERA ACUÑA**, al interior de la cual se libró mandamiento de pago en fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual se ordenó mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS por concepto de capital contenido en título valor (letra de cambio)

Que, en uso de sus facultades legales, el apoderado de la parte demandada, una vez notificado, procedió a interponer recurso de reposición contra la providencia en mientes, argumentando lo que a continuación el despacho trae a esta providencia de manera abreviada:

1. No haberse presentado pruebas de la calidad en que se cita al demandado

Argumentó el recurrente que la parte demandada no probó la calidad en la que se cita al demandado, toda vez que no existe pruebas de cuál es la relación entre las partes ni tampoco se acreditó la calidad de asociado del demandado en relación con la cooperativa.

Que ante tal situación, el despacho deberá ordenar el desembargo del Sr Fabio Herrera Acuña, entiendo que en el expediente no aparece prueba alguna que acredite la calidad de socio del señor mencionado.

En virtud de lo anterior, este despacho procederá a resolver el presente recurso con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación más importantes en nuestra legislación y se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de que se revoque o reforme la decisión proferida por el mismo juez o magistrado. De acuerdo con esta disposición, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando se pronuncie por fuera de audiencia.

En el asunto bajo examen, no cabe duda de que el mismo se interpuso en tiempo, esto es, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

Ahora bien, frente a lo expuesto por el actor, este despacho debe entrar a analizar si dentro del presente asunto el despacho debió negar el mandamiento de pago y en consecuencia, debe reponerse el auto del 14 de marzo de 2021 o si por el contrario, el recurso del demandado no está llamado a prosperar.

Al respecto, advierte al despacho que el reponente sustenta su recurso en el hecho de que no existe prueba de la calidad con la que el demandado es llamado a este proceso, porque no hay prueba de que éste fuese asociado de la cooperativa demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co | j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co | Teléfono: 6660303

Frente a lo anterior, analiza el despacho que dentro del presente asunto, se busca ejecutar una obligación contenida en un título valor obrante a folio 6 del ítem 01 del expediente digital, de lo cual se libró mandamiento de pago al revisarse que el mismo cumplía todos los requisitos del título valor que de conformidad con el Código de Comercio, son los siguientes:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Así las cosas, resulta claro que el demandado, al haber suscrito tal título valor (letra de cambio) se encuentra llamado a este proceso en calidad de deudor de una obligación contenida y respaldada en aquel, y no como asociado de ninguna cooperativa, lo cual de ser así, es totalmente indistinto a este proceso; siendo que no se trata en esta oportunidad de determinar obligaciones entre asociados, ni mucho menos de determinar la responsabilidad de un asociado para con la cooperativa, como bien podría presentarse en los procesos declarativos; siendo que, al tratarse de un proceso ejecutivo, lo que se busca es la exigibilidad de una obligación que se encuentra plenamente declarada y contenida en un título que sirve como base de recaudo.

Así mismo, recuerda el despacho al recurrente, que en este tipo de procesos, es decir, de ejecución, el legislador no exige que se presenten pruebas al inicio de la demanda; siendo que basta con la existencia y la verificación de los requisitos formales de la demanda y la existencia y verificación de un título valor, para ordenar el mandamiento de pago y decretar las medidas previas que sirvan de tutela cautelar efectiva para la obligación que se encuentra contenida; como bien si es necesario en los procesos declarativos, en donde el juez deberá valorar, de entrada y de manera inicial, las pruebas que se presenten con la demanda a fin de proceder o no a la admisión.

De esta forma, concluye el despacho que el recurrente comete un yerro al considerar que el mandamiento de pago librado y las medidas cautelares, adolecen de legalidad, sin tachar en lo absoluto el contenido del título valor y siendo ello así, como en efecto lo es, este despacho confirmará la decisión recurrida y en consecuencia, no repondrá el auto del 14 de mayo de 2019.

Con fundamento en ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: NO REPONER el auto de fecha 14 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6660303

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 3001418900320200044400

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERPCOLOMBIA" NIT. 805.004.034-9**

DEMANDADO: NELSON ENRIQUE BENAVIDES DE AVILA C.C. No.9.085.419

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, informo que la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T y C., 15 de diciembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUIETT MARIN
SECRETARIA.**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias D. T Y C., 15 de diciembre de 2021.**

I. ASUNTO PRESTO A RESOLVER

Pasa el despacho el presente proceso, a fin de resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en fecha 09 de diciembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

El presente proceso corresponde a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERPCOLOMBIA"**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON ENRIQUE BENAVIDES DE AVILA** la cual correspondió a este Despacho, mediante reparto electrónico verificado de la Oficina Judicial.

III. OBJETO A DECIDIR

La figura del retiro de la demanda está consagrada en el artículo 92 del Código General del Proceso, que expone lo siguiente:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayas ajenas al texto)

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y de haberse *practicado* medidas cautelares, se condenará en al demandante al pago de perjuicios.

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto no se ha notificado al demandado, pero si se encuentran practicadas medidas cautelares, por lo que la solicitud elevada por la apoderada del demandante es procedente, y, en consecuencia, se autorizará el retiro de la demanda y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERPCOLOMBIA"**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON ENRIQUE BENAVIDES DE AVILA** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: La demanda será remitida por medio electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que no poseemos documentos físicos.

CUARTO: Ordénese el archivo del presente proceso.

QUINTO: Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 130014189003202000472-00
DEMANDANTE: EMERSON SARMIENTO VILLAREAL.
DEMANDADO: DAVID SIMANCAS CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D-T. Y C. 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. CARTAGENA DE IDIAS. DT Y C. Quince (15) de Diciembre Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el expediente, tenemos que a través de auto de 21 enero de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de **EMERSON SARMIENTO VILLAREAL**, identificado con el cedula de ciudadanía **N° 8526476** en contra de **DAVID SIMANCAS CARRILO**, identificado con cedula de ciudadanía **N° 22844472**, por concepto de capital insoluto. El mencionado auto fue corregido en fecha de 05 de marzo del año en curso.

En fecha de 24 de noviembre de 2021, la parte demandante solicitó que se ordenará seguir adelante con la ejecución. En la misma solicitud allegó una liquidación se crédito para que el despacho procediera con lo pertinente.

Verificado el expediente, debe decirse que no reposa constancia de notificación personal realizada al demandado. Razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de ordenar seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se surta la notificación personal en debida forma al señor **EMERSON SARMIENTO VILLAREAL**, identificado con el cedula de ciudadanía **N° 8526476**.

Así mismo, y en consecuencia a lo anterior, este despacho tampoco accederá a dar traslado a la liquidación de crédito allegada, toda vez que no se cumple con lo reglado en el Art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución y dar traslado en lista de la liquidación de crédito en el presente proceso, por las razones antes esgrimidas.

A.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No.46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 130014189003201900575-00
DEMANDANTE: GERSON MICHAEL BORRAEZ GARCIA.
DEMANDADO: ELIETH FRANCO WATTS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, D-T. Y C. 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. CARTAGENA DE IDIAS.
DT Y C. Quince (15) de Diciembre Dos Mil Veintiuno (2021).

A través de auto de 21 agosto de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de **GERSON MICHAEL BORRAEZ GARCIA**, identificado con el cedula de ciudadanía N° **73.200.828** en contra de **ELIETH FRANCO WATTS**, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.128.052.548**, por concepto de título ejecutivo (letra de cambio).

De lo anterior se desprendió una obligación clara y expresa a cargo de la demandada, por una suma de dinero equivalente a **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE**, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes desde que se causaron hasta que se verifique el pago, las costas y las agencias en derecho.

Inicialmente, el auto fue notificado por medio del estado N°056 del 23 de agosto de 2019, y de forma posterior, a saber, el 22 de junio de la corriente anualidad, la parte demandada vía correo electrónico se dio por notificada de la demanda y auto que libró mandamiento de pago.

Por ello, en fecha de 23 de noviembre hogaño, el demandante solicitó que se dictara sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **ELIETH FRANCO WATTS**, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.128.052.548**.

Una vez surtida la notificación, la parte ejecutada no presentó excepción alguna, tampoco dio contestación a la demanda en su contra.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que frente a la no presentación de excepciones en el tiempo concedido para ello *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

A.O



Finalmente, se evidencia que a la demanda se le ha surtido el trámite legal correspondiente y no se avizora irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de favor de **GERSON MICHAEL BORRAEZ GARCIA**, identificado con el cedula de ciudadanía **N° 73.200.828** en contra de **ELIETH FRANCO WATTS**, identificada con cedula de ciudadanía **N° 1.128.052.548**, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tasar por secretaría.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No.46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



RADICADO: 130014189003201900583-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ARIAS ARROYAVE
DEMANDADO: NELSON RIVERA REYES

INFORME SECRETARIAL: La parte demanda allegó solicitud de terminación del proceso, en virtud de un acuerdo realizado entre las partes.

Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante, a través de apoderado judicial, el Dr. **JAIME BECERRA GARAVITO** identificado con cedula de ciudadanía **N°19.377.028** y tarjeta profesional **N° 92.065** del Consejo Superior de la Judicatura, presentó solicitud de terminación, esto, en atención a un acuerdo de pago que realizó con la parte demandada, **NELSON RIVERA REYES** identificado con cedula de ciudadanía **N°73.083.438**.

En el escrito, la parte demandante aseguró que la obligación se tasó por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (4.800.000)**.

A continuación, aseguró que a través de dos consignaciones en la cuenta de ahorros **5048-7164650**, el demandado pago la suma total tasada, esta es, **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (4.800.000)**.

Finalmente, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En atención a que la solicitud fue realizada por la parte demandada, y no se vislumbra transgresión de derechos sustanciales, el despacho procederá a dar por terminado el proceso y acceder a las demás peticiones elevadas.

En merito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: NO DAR LUGAR a condena en costas.

CUARTO: las partes renuncian a los términos de la ejecutoria.

QUINTO: ORDENAR el archivo de presente proceso. **SE ADVIERTE** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peqacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peqacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

AYUBB JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001-4189-003-2021-00623-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN PABLO ZAKZUK PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.143.361.437, quien a su vez actúa en calidad heredero de su padre fallecido y acreedor de la obligación, **EDUARDO ZAKZUK NEGRETE (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° C.C. N° 73.079.963.

DEMANDADO(S): LUIS ALBERTO MARTINEZ JIMENEZ, identificado con la cedula N° 73.208.492

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado **JUAN PABLO ZAKZUK PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.143.361.437, quien a su vez actúa en calidad heredero de su padre fallecido y acreedor de la obligación, **EDUARDO ZAKZUK NEGRETE (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° C.C. N° 73.079.963. por en contra de **LUIS ALBERTO MARTINEZ JIMENEZ**, identificado con la cedula N° 73.208.492 por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001-4189-003-2021-00626-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FERNANDO PABA CAMERANO identificado con CC. 9.074.739

DEMANDADO(S): JONATHAN RIBON PUELLO, identificado con CC. 1.143.334.155

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 15 de diciembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de diciembre de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado **FERNANDO PABA CAMERANO identificado con CC. 9.074.739** por en contra de **JONATHAN RIBON PUELLO, identificado con CC. 1.143.334.155** por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR</p> <p>ESTADO No. 046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130014189003202100628-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA
DEMANDADO: KEVIN DIAZ ESCUDERO

INFORME SECRETARIAL: La parte demandada allegó acuerdo de transacción en fecha de 10 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el 11 de noviembre de la corriente anualidad, la parte demandante, a través de apoderado judicial, la doctora **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR** identificada con cedula de ciudadanía **N°1.047.381.767** y tarjeta profesional **N° 277.085** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presentó acuerdo suscrito entre el demandante, **CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA**, que se identifica con **NIT N°900.870.241** y demandado, **KEVIN DIAZ ESCUDERO**, que se identifica con **NIT N° 8.852.293**.

En el acuerdo el demandado reconoció la existencia de una obligación a favor del demandante por concepto de expensas ordinarias de administración, retroactivo, intereses de mora y gastos de cobranza por un valor equivalente a **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS(7.631.488) M/CTE.**

Seguidamente se estipuló que la suma anterior, sería cancelada de la siguiente manera:

1. Trece cuotas mensuales pagadas cada una dentro de los primeros quince días de cada mes por el valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (273.600) M/CTE**
2. Una cuota por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000) M/CTE** la cual se cancelará el 30 de diciembre de 2021.
3. Una cuota por un valor de **UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (1.074.686)** que será cancelada el 30 de diciembre del año 2022.

Todas las cuotas deberán ser canceladas adicionando el valor correspondiente a una cuota corriente de administración mensual, la cuales se comenzaran a cancelarse desde el mes de octubre de la corriente anualidad.

Se acordó que el uso de las zonas comunes del **CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA** solo será permitido al demandado cuando el inmueble tenga una mora menor al 50 por ciento de lo firmado en la presente transacción.

En atención a que el acuerdo fue allegado el 10 de septiembre hogaño, y a esa fecha no se había librado mandamiento de pago que decretara medidas, en el acuerdo se solicitó que se librara el auto en mención y que de forma posterior se suspendieran las medidas a que hubiere lugar por el termino de quince meses a partir del primero de octubre de año en curso, ello, con el finalidad de hacer efectivo el pago de la obligación.

Sin embargo, dado que en el caso que nos atañe, ya se decretaron medidas cautelares en auto fechado el 29 de septiembre de 2021, este despacho procederá al levantamiento de las mismas y suspenderá el proceso por el término indicado en el acuerdo.

Así las cosas, el demandado autorizó que frente a un incumplimiento de los puntos acordados, la parte demandante podía: (i) exigir la totalidad de la obligación, (ii) la reanudación del proceso y (iii) la imposición nuevamente de las medidas cautelares.

Finalmente, se concluyó que el acuerdo presta merito ejecutivo, configurándose de esa forma una obligación clara, expresa y exigible.

Bajo los anteriores supuestos, importa precisar lo normado en el artículo 312 de Código General del Proceso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”

De conformidad con lo anterior, esta Judicatura procede aceptar la transacción presentada por las partes. Igualmente, se decretará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En merito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por la apoderada de la parte demandante, la doctora **ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR** identificada con cedula de ciudadanía N°1.047.381.767 y tarjeta profesional N° 277.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,, y la parte demandada, **KEVIN DIAZ ESCUDERO**, que se identifica con NIT N° 8.852. 293.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso por el término de quince (15) meses, contados a partir del primero (01) de octubre del año que transcurre.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NO DAR LUGAR a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de presente proceso. **SE ADRVIERTE** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co | j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co | Teléfono: 6660303

RAD. N°: 1300141890032021-00638-00

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA

DEMANDADO: RAFAEL ROCHA GUERRERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda EJECUTIVA identificada con los datos de la referencia, dentro de la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 04 de noviembre de 2021. Provea usted.

Cartagena de Indias, diciembre 15 de 2021

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el proceso de la referencia, en el que se advierte que a través de demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA** contra **RAFAEL ROCHA GUERRERO**, fue librado mandamiento de pago en fecha 29 de septiembre de 2021, auto en el cual se le reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. KAROL LIZETH ARBOLEDA.

Que en fecha 22 de noviembre de 2021, fue recibido memorial en el que la parte demandante, representada legalmente por JESÚS HERMES BOLAÑO CRUZ, presenta al despacho renuncia de poder de la mencionada abogada y confiere poder al Dr. JUAN PABLO MARTÍNEZ SENEGAL, de lo que fue proferido auto de fecha 04 de noviembre de 2021 mediante el cual se aceptó la renuncia en mientes pero se abstuvo el despacho de reconocer personería jurídica al último mencionado, por considerar que el poder no cumplió con los requisitos del Decreto 806 de 2020, específicamente, el otorgamiento del poder a través de correo electrónico del apoderado.

Que en uso de sus facultades legales, el apoderado de la parte demandante procedió a interponer recurso de reposición contra el auto del 04 de noviembre de 2021, por considerar que hubo una indebida apreciación del memorial poder aportado al despacho, toda vez que el mismo fue copiado al correo electrónico del Dr. Juan pablo Martínez Senegal, cumpliendo con ello la carga impuesta por el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, solicitó reponer el numeral segundo del auto en mientes y en consecuencia, reconocerle personería jurídica.

En virtud de lo anterior, este despacho procederá a resolver el presente recurso con base en las siguientes

Procederá este despacho a resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación más importantes en nuestra legislación y se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de que se revoque o reforme la decisión proferida por el mismo juez o magistrado. De acuerdo con esta disposición, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando se pronuncie por fuera de audiencia.

En el asunto bajo examen, no cabe duda de que el mismo se interpuso en tiempo, esto es, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto de fecha 04 de noviembre de 2021.

Frente al contenido del mismo, de entrada, debe decir el despacho que el recurso interpuesto se encuentra llamado a prosperar, toda vez que revisado el memorial de fecha 10 de octubre de 2021, se advierte que el correo electrónico dirigido a esta célula judicial con el otorgamiento del poder al Dr. JUAN PABLO MARTÍNEZ SENEGAL, fue enviado con copia (CC) al correo electrónico: juansenegal03@gmail.com, siendo éste el indicado en el cuerpo del poder como el correspondiente al togado, registrado debidamente en el Registro Nacional de Abogados (Sirna).

Además de lo anterior, se advierte que el correo electrónico fue enviado desde la dirección electrónica de la demandante, registrada debidamente en el certificado de existencia y representación expedido



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6660303

por la cámara de comercio que también se encuentra anexada en la demanda y adicional a ello, en el recurso interpuesto.

Lo anterior, se confronta con lo normado en el Decreto 806 de 2020 que reza lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas, se advierte que el poder presentado por la entidad cumple todos los requisitos de la norma, por la que el despacho, de manera involuntaria, cometió un yerro al momento de estudiar el memorial para proceder al reconocimiento de la personería jurídica del togado.

Siendo ello de esta forma, como en efecto lo es, no queda más remedio a esta célula judicial que reponer el numeral segundo del auto del 4 de noviembre de 2021 y en su lugar, reconocer la personería jurídica del Dr. JUAN PABLO MARTÍNEZ SENEGAL en calidad de apoderado judicial de la demandante COOPSERP COLOMBIA.

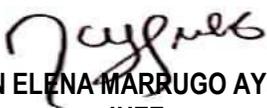
Con fundamento en ello, el Juzgado tercero civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cartagena – Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto del 04 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JUAN PABLO MARTÍNEZ SENEGAL, identificado con la C.C. No. 1.045.666.828, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.766 del C.S de la J, en calidad de representante judicial de la demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA – BOLÍVAR

ESTADO No. 46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6660303

RAD. N°: 1300141890032021-00695-00

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL EDÉN

DEMANDADO: LUIS ALBERTO PAZ OBANDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda EJECUTIVA identificada con los datos de la referencia, dentro de la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 8 de octubre de 2021. Provea usted.

Cartagena de Indias, diciembre 15 de 2021

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el proceso de la referencia, en el que se advierte que fue promovida demanda ejecutiva por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL EDÉN** contra **LUIS ALBERTO PAZ OBANDO**, dentro de la cual se libró mandamiento de pago en fecha 8 de octubre de 2021 por una suma líquida de dinero correspondiente a DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 18.034.617) MCTE por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar, más los intereses moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho; auto el cual fue notificado mediante estado no. 38 el 11 de octubre de 2021.

Que en fecha 14 de octubre de 2021 la parte demandante a través de su apoderada judicial, en ejercicio de sus facultades procesales, presentó recurso de reposición contra el auto en mientes, aduciendo que se libró mandamiento de pago por lo antes mencionado, quedando por fuera las cuotas de administración que en lo sucesivo se causaren, así como los intereses moratorios sobre cada una de ellas y que fueron pedidas en la demanda ejecutiva presentada, lo cual se observa en las pretensiones de la demanda en numerales 53 y 54 obrantes a folio 8 de la misma.

En virtud de lo anterior, este despacho procederá a resolver el presente recurso con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación más importantes en nuestra legislación y se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de que se revoque o reforme la decisión proferida por el mismo juez o magistrado. De acuerdo con esta disposición, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando se pronuncie por fuera de audiencia.

En el asunto bajo examen, no cabe duda de que el mismo se interpuso en tiempo, esto es, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto de fecha 04 de noviembre de 2021.

Frente al contenido del mismo, de entrada, debe decir el despacho que el recurso interpuesto se encuentra llamado a prosperar, toda vez que al hacer una apreciación de las pretensiones de la demanda, se advierte de manera clara que en numerales 53 y 54 como bien fue manifestado por la recurrente, la parte demandante solicitó al despacho se librase mandamiento de pago por las cuotas de administración que se causaren en el transcurso de la demanda, así como los intereses moratorios sobre cada una de ellas.

Lo anterior, es contrastado con la norma contenida en el artículo 431 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co / j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co / Teléfono: 6660303

Artículo 431. Pago de sumas de dinero Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

De lo anterior se colige que la pretensión de la demandante encuentra pleno asidero en las disposiciones normativas, por las que el despacho erró al omitir de manera involuntaria el mandamiento de pago por las cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo de este asunto.

En conclusión, teniendo en cuenta los anteriores derroteros, el despacho repondrá la decisión del 8 de octubre de 2021 y procederá a modificar el mandamiento de pago, añadiendo lo respectivo al numeral 1 del auto en mientes.

Con fundamento en ello, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., y en armonía con el art. 671 del C. de Co, el Juzgado tercero civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cartagena – Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero de fecha 8 de octubre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adicionar al numeral primero del auto del 8 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago, la expresión: “y por las demás cuotas de administración que se causaren en el transcurso del presente proceso y los intereses de mora que éstas llegaren a causar hasta que se verifique el pago”. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Mantener en firme los demás numerales del auto de fecha 8 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 46 del 15 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 14 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6660303



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.

RADICADO: 13001418900320210070000

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA “COOBC”
identificado con Nit. 806.002.501-1

DEMANDADO: VICTOR ROMERO ROCHA, C.C 7.921.259, LILIANA LUNA VIVANCO, C.C 1.047.413.566,
CLEMENTE REBOLLEDO CASTILLO C.C 9.239.583, e INELDA VIVANCO MARRUGO C.C 45.593.816

INFORME SECRETARIAL: Se informa, señora juez, que en el proceso de la referencia se solicitó emplazamiento. Sírvase proveer.

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARÍN
Secretaria.

Cartagena de Indias, D-T. Y C. 15 de diciembre de 2021.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias,
Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, tenemos que el apoderado de la parte de la parte demandante, **LUIS GABRIEL WATTS PÁJARO**, identificado con cedula de ciudadanía **N°73.576.599** y con tarjeta profesional **N°111.723**, solicita que se ordene el emplazamiento de los demandados, los señores, **VICTOR ROMERO ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 7.921.259** y **CLEMENTE REBOLLEDO CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía **N°9.239.583**.

En atención a lo anterior, encontramos que el citatorio de notificación personal enviado por **AM MENSAJES** al señor **VICTOR ROMERO ROCHA** en la dirección **“BRR POZON SECTOR GUARAPERO CL GUARAPERO MZ 59 LT 14”** no pudo ser entregado habida cuenta que en la certificación se consignó **“LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRRECCIÓN SUMINISTRADA”**

Así mismo, el citatorio de notificación personal enviado por **AM MENSAJES** al señor **CLEMENTE REBOLLEDO CASTILLO** en la dirección **“BRR BOSQUE SECTOR BOQUECITO CL DEL PIRATA #50 06”** por pudo ser entregado toda vez que en la certificación se consignó **“LA DIRRECCIÓN NO EXISTE”**

De acuerdo al panorama planteado, se solicita el emplazamiento en aras de surtir la notificación personal.

Bajo estos supuestos, el artículo 291 del código general del proceso expone que:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
i03pegcacmcqena@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante asegura desconocer el domicilio del demandado para efectos de la notificación personal, este despacho procederá a ordenar el emplazamiento respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con fundamento en las consideración señaladas con antelación, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada, señores **VICTOR ROMERO ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.921.259 y **CLEMENTE REBOLLEDO CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.239.583 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA “COOBC”** identificado con Nit. N° 806.002.501-1, mediante apoderado judicial, proceso identificado bajo el radicado N°13001418900320210070000, a efectos de notificarle el auto que libró mandamiento de pago en fecha de 08 de octubre de 2021 y correrle el respectivo traslado de la demanda, en aplicación del artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: PROCEDER POR SECRETARIA A INCORPORAR la demanda de la referencia en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de ser publicado.

TERCERO: Después de surtido el emplazamiento y en caso de no comparecer el demandado, se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



RAD. N°: 1300141890032021-00749-00

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD

DEMANDADO: JUAN CARLOS ROA y WILSON ENRIQUE VARGAS HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda EJECUTIVA identificada con los datos de la referencia, dentro de la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 04 de noviembre de 2021. Provea usted.

Cartagena de Indias, diciembre 15 de 2021

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el proceso de la referencia, en el que se advierte que fue promovida demanda ejecutiva por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, en contra del señor **JUAN CARLOS ROA y WILSON ENRIQUE VARGAS HERRERA** de la cual se libró mandamiento de pago en fecha 4 de noviembre de 2021 y se decretó medida cautelar de embargo de la 1/5 parte de lo legalmente embargable del salario del último mencionado.

Lo anterior, fue el objeto para la interposición del recurso de reposición por parte de la entidad demandante, argumentando que: *Son claras las prerrogativas que la ley otorga a las Cooperativas y a los procesos de alimentos en poder solicitar ante autoridad judicial el decreto de embargo de hasta el 50 % de la pensión y demás emolumentos que devenguen los pensionados; estando a criterio del Juez el porcentaje que a ordenar; sin que con esta orden se esté viendo afectando el salario mínimo vital, pues así lo concibe la legislación para esta clase de eventos. Con el decreto de la medida de hasta el cincuenta por ciento, no se produce una vulneración a los derechos de los empleados, pues se menciona que los mismos no podrán recibir no podrá recibir menos del 50% de la mesada pensional. Así lo hace ver el Decreto 1073 de 2002, en su artículo 3 tercero, en la que contempla la excepción a favor de Cooperativas”*

Por lo anterior, la demandante solicita al despacho reponer el auto del 4 de noviembre de 2021 y en consecuencia, decretar la medida de embargo sobre el 50 % del salario del demandado.

En virtud de lo anterior, este despacho procederá a resolver el presente recurso con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación más importantes en nuestra legislación y se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de que se revoque o reforme la decisión proferida por el mismo juez o magistrado. De acuerdo con esta disposición, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando se pronuncie por fuera de audiencia.

En el asunto bajo examen, no cabe duda de que el mismo se interpuso en tiempo, esto es, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

Frente al contenido del mismo, de entrada, debe decir el despacho que el embargo de salarios es una medida cautelar cuyo porcentaje debe ser fijado en forma discrecional por la autoridad jurisdiccional, sin perder de vista que con ello (i) se pretende que el cumplimiento de un eventual fallo no se haga ilusorio y (ii) tiene que respetarse el derecho al mínimo vital del afectado con la medida.

Al respecto, surge necesario recordar los términos contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo, en materia de embargos salariales:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co/j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado *hasta* en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

Por tal motivo, cuando el artículo citado dispone que los salarios serán embargados **hasta** en un 50% cuando se trate de crédito librados en favor de cooperativas legalmente autorizadas, impone un **límite máximo y no mínimo de embargo**, como parece entenderlo la recurrente, de tal manera que, como se dijo atrás, atendiendo al principio de eficacia de la administración de justicia, según el cual las decisiones que se profieran deben ser ejecutables, y a los derechos del afectado con una medida cautelar, el juez tiene la discrecionalidad de fijar el monto del embargo.

En el caso bajo examen, la suscrita estimó ponderado fijar un embargo de 1/5 parte de lo legalmente embargable del salario devengado por WILSON ENRIQUE VARGAS HERRERA y la apoderada, al reponer la providencia, no expresó razones que a juicio de esta juzgadora, tuviesen la virtualidad para hacer de la medida decretada, una medida que no fuese proporcional, de cara a los principios y garantías sopesadas.

Por consiguiente y bajo los anteriores derroteros, al encontrarse ajustada a derecho la decisión del 04 de noviembre hog año, el despacho resolverá no reponerla.

Con fundamento en ello, el Juzgado tercero civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cartagena – Bolívar

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto de fecha 04 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



RAD. N°: 1300141890032021-00750-00

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI

DEMANDADO: JEAN CARLOS ZAMBRANO GÓMEZ y HARVIN MIGUEL ALVAREZ PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda EJECUTIVA identificada con los datos de la referencia, dentro de la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 04 de noviembre de 2021. Provea usted.

Cartagena de Indias, diciembre 15 de 2021

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el proceso de la referencia, en el que se advierte que fue promovida demanda ejecutiva por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI**, en contra del señor **JEAN CARLOS ZAMBRANO GÓMEZ y HARVIN MIGUEL ALVAREZ PÉREZ** de la cual se libró mandamiento de pago en fecha 4 de noviembre de 2021 y se decretó medida cautelar de embargo de la 1/5 parte de lo legalmente embargable del salario de los demandados, el cual devengan de la empresa **SERVICIOS INDUSTRIALES Y MARÍTIMOS S.A.S.**

Lo anterior, fue el objeto para la interposición del recurso de reposición por parte de la entidad demandante, argumentando que: *Son claras las prerrogativas que la ley otorga a las Cooperativas y a los procesos de alimentos en poder solicitar ante autoridad judicial el decreto de embargo de hasta el 50 % de la pensión y demás emolumentos que devenguen los pensionados; estando a criterio del Juez el porcentaje que a ordenar; sin que con esta orden se esté viendo afectando el salario mínimo vital, pues así lo concibe la legislación para esta clase de eventos. Con el decreto de la medida de hasta el cincuenta por ciento, no se produce una vulneración a los derechos de los empleados, pues se menciona que los mismos no podrán recibir no podrá recibir menos del 50% de la mesada pensional. Así lo hace ver el Decreto 1073 de 2002, en su artículo 3 tercero, en la que contempla la excepción a favor de Cooperativas"*

Por lo anterior, la demandante solicita al despacho reponer el auto del 4 de noviembre de 2021 y en consecuencia, decretar la medida de embargo sobre el 50 % del salario de los demandados.

En virtud de lo anterior, este despacho procederá a resolver el presente recurso con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación más importantes en nuestra legislación y se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de que se revoque o reforme la decisión proferida por el mismo juez o magistrado. De acuerdo con esta disposición, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando se pronuncie por fuera de audiencia.

En el asunto bajo examen, no cabe duda de que el mismo se interpuso en tiempo, esto es, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

Frente al contenido del mismo, de entrada, debe decir el despacho que el embargo de salarios es una medida cautelar cuyo porcentaje debe ser fijado en forma discrecional por la autoridad jurisdiccional, sin perder de vista que con ello (i) se pretende que el cumplimiento de un eventual fallo no se haga ilusorio y (ii) tiene que respetarse el derecho al mínimo vital del afectado con la medida.

Al respecto, surge necesario recordar los términos contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo, en materia de embargos salariales:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co/j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado *hasta* en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

Por tal motivo, cuando el artículo citado dispone que los salarios serán embargados **hasta** en un 50% cuando se trate de crédito librados en favor de cooperativas legalmente autorizadas, impone un **límite máximo y no mínimo de embargo**, como parece entenderlo la recurrente, de tal manera que, como se dijo atrás, atendiendo al principio de eficacia de la administración de justicia, según el cual las decisiones que se profieran deben ser ejecutables, y a los derechos del afectado con una medida cautelar, el juez tiene la discrecionalidad de fijar el monto del embargo.

En el caso bajo examen, la suscrita estimó ponderado fijar un embargo de 1/5 parte de lo legalmente embargable del salario devengado por JEAN CARLOS ZAMBRANO GÓMEZ y HARVIN MIGUEL ALVAREZ PÉREZ y la apoderada, al reponer la providencia, no expresó razones que a juicio de esta juzgadora, tuviesen la virtualidad para hacer de la medida decretada, una medida que no fuese proporcional, de cara a los principios y garantías sopesadas.

Por consiguiente y bajo los anteriores derroteros, al encontrarse ajustada a derecho la decisión del 04 de noviembre hog año, el despacho resolverá no reponerla.

Con fundamento en ello, el Juzgado tercero civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cartagena – Bolívar

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto de fecha 04 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 130014189003201900762-00
DEMANDANTE: LEONARDO PAIVA
DEMANDADO: BLAS ALVEAR GAMARRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D-T. Y C. 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. CARTAGENA DE IDIAS. DT Y C. Quince (15) de Diciembre Dos Mil Veintiuno (2021).

A través de auto de 05 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor **LEONARDO PAIVA** que se identifica con cedula de ciudadanía N° **14.325.735** en contra de **BLAS ALVEAR GAMARRA** identificado con cédula de ciudadanía N° **73.577.610** por concepto de título ejecutivo (**Letra de cambio**).

De lo anterior se desprendió una obligación clara y expresa a cargo del demandando, por una suma de dinero equivalente a **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (2.770.000)**, más los intereses moratorios correspondientes desde que se causaron hasta que se verifique el pago, las costas y las agencias en derecho.

Inicialmente, el auto fue notificado por medio del estado N°084 del 06 de diciembre de 2019, y de forma posterior, el demandante allegó constancia de la realización de la notificación al demandado en fecha de 25 de agosto del corriente año, bajo las directrices del decreto 806 del 2020. Así mismo, solicitó se dictara sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución en contra del señor **BLAS ALVEAR GAMARRA**.

Una vez surtidas las notificaciones, la parte ejecutada no presentó excepción alguna, tampoco dio contestación a la demanda en su contra.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que frente a la no presentación de excepciones en el tiempo concedido para ello *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se evidencia que a la demanda se le ha surtido el trámite legal correspondiente y no se avizora irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

A.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **LEONARDO PAIVA**, que se identifica con cedula de ciudadanía **N° 14. 325.735**, en contra de **BLAS ALVEAR GAMARRA** identificado con cédula de ciudadanía **N°73.577. 610**, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tasar por secretaría.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No.46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 130014189003202100764-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: IMPRESIONES Y SUMINISTROS LTDA, GUSTAVO ENRIQUEZ HOYOS NIETO Y ANGELA MARINA SALABARRIA BALLESTERO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ordenar seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D-T. Y C. 15 de diciembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. CARTAGENA DE IDIAS. DT Y C. Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

A través de auto de fecha 10 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor **BANCOLOMBIA S.A** que se identifica con Nit N° **890.903.938-8**, contra **IMPRESIONES Y SUMINISTROS LTDA**, identificado con Nit. **806016425-0**, **GUSTAVO ENRIQUE HOYOS NIETO** identificado con cedula ciudadanía No. **6.879.911** Y **ANGELA MARINA SALABARRIA BALLESTERO** identificado con cedula de No **30568351**, por concepto de título ejecutivo (**pagaré N°1140081688**).

De lo anterior se desprendió una obligación clara y expresa a cargo de los demandados, por una suma de dinero equivalente a **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$25.370.796)**, más los intereses moratorios correspondientes desde que se causaron hasta que se verifique el pago, las costas y las agencias en derecho.

Inicialmente, el auto fue notificado por medio del estado N°042 del 11 de noviembre del año en curso, y de forma posterior, el demandante allegó constancia de la realización de la notificación a los demandados en fecha de 20 de noviembre del corriente año, bajo las directrices del decreto 806 del 2020. Así mismo, solicitó se dictara sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución en contra de **IMPRESIONES Y SUMINISTROS LTDA**, identificado con Nit. **806016425-0**, **GUSTAVO ENRIQUE HOYOS NIETO** identificado con cedula ciudadanía No. **6879911** y **ANGELA MARINA SALABARRIA BALLESTERO** identificado con cedula de ciudadanía No **30568351**.

Una vez surtidas las notificaciones, la parte ejecutada no presentó excepción alguna, tampoco dio contestación a la demanda en su contra.



Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que frente a la no presentación de excepciones en el tiempo concedido para ello “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Finalmente, se evidencia que a la demanda se le ha surtido el trámite legal correspondiente y no se avizora irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA :

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, que se identifica con Nit N° 890.903.938-8, en contra **IMPRESIONES Y SUMINISTROS LTDA**, identificado con Nit. 806016425-0, **GUSTAVO ENRIQUE HOYOS NIETO** identificado con cedula ciudadanía No. 6879911 Y **ANGELA MARINA SALABARRIA BALLESTERO** identificado con cedula de No 30568351, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tasar por secretaría.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No.46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001-41-89-003-2021-00766-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS C S NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO(S): OTILIA RAMIREZ HERRERA IDENTIFICADO CON C.C. 33.332.004

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, informo que la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T y C., 15 de diciembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUIETT MARIN
SECRETARIA.**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias D. T Y C., 15 de diciembre de 2021.**

I. ASUNTO PRESTO A RESOLVER

Pasa el despacho el presente proceso, a fin de resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en fecha 09 de diciembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

El presente proceso corresponde a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS C**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **OTILIA RAMIREZ HERRERA IDENTIFICADO** la cual correspondió a este Despacho, mediante reparto electrónico verificado de la Oficina Judicial.

III. OBJETO A DECIDIR

La figura del retiro de la demanda está consagrada en el artículo 92 del Código General del Proceso, que expone lo siguiente:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayas ajenas al texto)

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y de haberse *practicado* medidas cautelares, se condenará en al demandante al pago de perjuicios.

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto no se ha notificado al demandado, pero si se encuentran practicadas medidas cautelares, por lo que la solicitud elevada por la apoderada del demandante es procedente, y, en consecuencia, se autorizará el retiro de la demanda y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS C**,, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **OTILIA RAMIREZ HERRERA IDENTIFICADO** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: La demanda será remitida por medio electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que no poseemos documentos físicos.

CUARTO: Ordénese el archivo del presente proceso.

QUINTO: Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



RAD. N°: 1300141890032021-00769-00

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD

DEMANDADO: JUAN CARLOS ROA JULIO y JESUS MANUEL GUERRERO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda EJECUTIVA identificada con los datos de la referencia, dentro de la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 10 de noviembre de 2021. Provea usted.

Cartagena de Indias, diciembre 15 de 2021

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar el proceso de la referencia, en el que se advierte que fue promovida demanda ejecutiva por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, en contra del señor **JUAN CARLOS ROA JULIO y JESUS MANUEL GUERRERO SUAREZ** de la cual se libró mandamiento de pago en fecha 10 de noviembre de 2021 y se decretó medida cautelar de embargo de la 1/5 parte de lo legalmente embargable del salario de los demandados, el cual devengan de la empresa **SERVICIOS INDUSTRIALES Y MARÍTIMOS S.A.S.**

Lo anterior, fue el objeto para la interposición del recurso de reposición por parte de la entidad demandante, argumentando que: *Son claras las prerrogativas que la ley otorga a las Cooperativas y a los procesos de alimentos en poder solicitar ante autoridad judicial el decreto de embargo de hasta el 50 % de la pensión y demás emolumentos que devenguen los pensionados; estando a criterio del Juez el porcentaje que a ordenar; sin que con esta orden se esté viendo afectando el salario mínimo vital, pues así lo concibe la legislación para esta clase de eventos. Con el decreto de la medida de hasta el cincuenta por ciento, no se produce una vulneración a los derechos de los empleados, pues se menciona que los mismos no podrán recibir no podrá recibir menos del 50% de la mesada pensional. Así lo hace ver el Decreto 1073 de 2002, en su artículo 3 tercero, en la que contempla la excepción a favor de Cooperativas”*

Por lo anterior, la demandante solicita al despacho reponer el auto del 10 de noviembre de 2021 y en consecuencia, decretar la medida de embargo sobre el 50 % del salario de los demandados.

En virtud de lo anterior, este despacho procederá a resolver el presente recurso con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación más importantes en nuestra legislación y se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de que se revoque o reforme la decisión proferida por el mismo juez o magistrado. De acuerdo con esta disposición, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando se pronuncie por fuera de audiencia.

En el asunto bajo examen, no cabe duda de que el mismo se interpuso en tiempo, esto es, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

Frente al contenido del mismo, de entrada, debe decir el despacho que el embargo de salarios es una medida cautelar cuyo porcentaje debe ser fijado en forma discrecional por la autoridad jurisdiccional, sin perder de vista que con ello (i) se pretende que el cumplimiento de un eventual fallo no se haga ilusorio y (ii) tiene que respetarse el derecho al mínimo vital del afectado con la medida.

Al respecto, surge necesario recordar los términos contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo, en materia de embargos salariales:



“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado *hasta* en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

Por tal motivo, cuando el artículo citado dispone que los salarios serán embargados **hasta** en un 50% cuando se trate de crédito librados en favor de cooperativas legalmente autorizadas, impone un **límite máximo y no mínimo de embargo**, como parece entenderlo la recurrente, de tal manera que, como se dijo atrás, atendiendo al principio de eficacia de la administración de justicia, según el cual las decisiones que se profieran deben ser ejecutables, y a los derechos del afectado con una medida cautelar, el juez tiene la discrecionalidad de fijar el monto del embargo.

En el caso bajo examen, la suscrita estimó ponderado fijar un embargo de 1/5 parte de lo legalmente embargable del salario devengado por JUAN CARLOS ROA JULIO y JESUS MANUEL GUERRERO SUAREZ y la apoderada, al reponer la providencia, no expresó razones que a juicio de esta juzgadora, tuviesen la virtualidad para hacer de la medida decretada, una medida que no fuese proporcional, de cara a los principios y garantías sopesadas.

Por consiguiente y bajo los anteriores derroteros, al encontrarse ajustada a derecho la decisión del 04 de noviembre hogafío, el despacho resolverá no reponerla.

Con fundamento en ello, el Juzgado tercero civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cartagena – Bolívar

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO AYUBB
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 46 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre de 2021.

SECRETARIA



EIC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-
BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320210082400

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SAN FERNANDO 1 R

DEMANDADO: DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA Identificada con cedula No. 73506385

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que fue repartido por la plataforma Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el togada **CAROLINA EUGENIA MEJIA MANTILLA** identificada con cedula de ciudadanía N°37.290.146 portador de la tarjeta profesional No. 164.007, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SAN FERNANDO 1 R** en contra de **DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA Identificada con cedula No. No. 73506385**, se observa que del documento acompañado a la demanda es un certificado de cuotas de administración del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.511.040,00)**, más los intereses moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 y del C.G.P., y artículo 621 del Co. De comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SAN FERNANDO 1 R** en contra de **DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA Identificada con cedula No. 73506385**, se observa que del documento acompañado a la demanda es un certificado de cuotas de administración del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.511.040,00)**, más los intereses moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Téngase al Dra. **CAROLINA EUGENIA MEJIA MANTILLA** identificada con cedula de ciudadanía N°37.290.146 portador de la tarjeta profesional No. 164.007, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SAN FERNANDO 1 R**

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.



EIC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-
BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No.046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre 2021



SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210082500
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS ANAYA MIRANDA identificado con cedula No.93.379.283

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un pagare.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales. (...)**” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mimo para tener veracidad de la información.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

EIC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR
ESTADO No.046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre 2021

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320210082600

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: WILFRIDO ORTIZ OROZCO identificada con CC. No. 9.201.019

DEMANDADO: HERNANDO PACHECO FIGUEROA identificada con CC. No. 9.295.590

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía, informándole que repartido por la plataforma Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
 SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

La restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía posee una regulación especial dentro de la categoría de los procesos verbal sumario en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., de modo que, además de cumplirse con los requisitos de la demanda previstos en el art. 82 y S.s del C.G.P., del mismo cuerpo normativo, deberán agotarse los requisitos que dispone la norma especial, mediante la que se regula el procedimiento a seguir para las pretensiones en instancia judicial derivadas de un contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en el barrio el Pozón sector san Nicolás manzana 50 lote 9 , en la ciudad de Cartagena - Bolívar.

La parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, interpone la presente demanda, con el objeto de obtener la restitución del inmueble, como quiera que la causal de restitución se fundamenta en mora de los cánones de arrendamiento, se advierte a los demandados que deben atenerse a lo ordenado por los incisos 2º y 3º, numeral 4º del art 384 del estatuto procesal, so pena de no ser escuchados.

De otro lado, avizora la Judicatura que la presente demanda la instaura **WILFRIDO ORTIZ OROZCO identificada con CC. No. 9.201.019**, en contra del señor **HERNANDO PACHECO FIGUEROA identificada con CC. No. 9.295.590**, información veraz que se desprende del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas anteriormente.

Del estudio de la demanda se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 88, 384 del C.G.P. por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda. De igual manera cumple con lo regulado en el Decreto 579 de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamientos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T Y C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **WILFRIDO ORTIZ OROZCO identificada con CC. No. 9.201.019**, en contra de la señora **HERNANDO PACHECO FIGUEROA identificada con CC. No. 9.295.590**, a tramitar por el procedimiento verbal sumario, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, por reunir los requisitos exigidos en la ley, de conformidad con el art. 390 del C.G.P.

SEGUNDO: En vista de que la demanda se fundamenta en mora en el pago, por los proceder o conductas los cuales están afectando a los demás inquilinos, ella se sujetara al trámite de única instancia y se advertirá a la parte demandada, que no será escuchada hasta tanto demuestre que ha cancelado a órdenes del juzgado a la cuenta judicial No. **130012051203**, el valor de los cánones adeudados y que deberá seguir igualmente cancelado los que durante el curso de proceso se causen.

TERCERO: Téngase al Dr. **OSCAR HERRERA LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.118.637 con Tarjeta Profesional No.267.449 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de **WILFRIDO ORTIZ OROZCO identificada con CC. No. 9.201.019**.

CUARTO: NOTIFIQUESE en forma personal o por la indicada en la ley para estos casos, según artículos 290, 291, 292, y los incisos 2º y 3º, numeral 4º del art 384 del CGP. Désele traslado por el término de diez (10) días



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

para que conteste y ejercite derecho de defensa en su favor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR</p> <p>ESTADO No.046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica PROVIDENCIA del 15 de diciembre 2021</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320210082700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PACARIBE., identificado con Nit. No.900.0074-102-5

DEMANDADO: NORA ESTHER LARA MUÑIZ., identificada con CC.30768225-GINA PAOLA TORRADOLARA identificada con cc.30893957-MARIA ALEJANDRA TORRADO LARA identificada con cc.1050946890- CLAUDIA PATRICIA TORRADA LARA identificada con cc.30873391-GRACIELA VERGARA DE GUEVARA – GABRIELA VARGAS DE GUEVARA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez, el presente proceso Ejecutivo Mínima Cuantía, informando que fue repartido por la plataforma Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
 SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

Ahora bien, se encuentra al despacho para admitir y librar mandamiento ejecutivo, la presente demanda ejecutiva promovida por la empresa **PACARIBE., identificado con Nit. No.900.0074-102-5**, quien actúa a través de apoderado Judicial, solicitando que se libre mandamiento de pago por una serie de Facturas, en contra de las señoras **NORA ESTHER LARA MUÑIZ., identificada con CC.30768225-GINA PAOLA TORRADOLARA identificada con cc.30893957-MARIA ALEJANDRA TORRADO LARA identificada con cc.1050946890- CLAUDIA PATRICIA TORRADA LARA identificada con cc.30873391-GRACIELA VERGARA DE GUEVARA – GABRIELA VARGAS DE GUEVARA**, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos valores anexos a la demanda, sea recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté debidamente probada la existencia de una obligación, si no que el título debe estar debidamente conformado, al tenor de los requisitos formales que exige el art. 422 del C.G.P.

Seguidamente, este juzgador recuerda lo descrito en el artículo 793 del Código de Comercio, el cual determina que, una vez constituidos los presupuestos normativos, su cobro dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma.

Ahora, visible a folios 44 al folio 102 del expediente digital obran documentos denominados **-FACTURAS DE VENTA-** sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, hace mandatario recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura:

1. Los requisitos generales contenidos en el **artículo 621 C. Co l)**. *La mención del derecho que en el título se incorpora y ll)*. *La firma de quien lo crea.*

Por su parte el artículo 773 del C. Co modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. Dispone que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL

j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 según el cual, “la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) *Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

En primer lugar, se observa que los documentos adjuntos como base de la ejecución, desconocen lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° de la ley 1231 de 2008 que establece “**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”; toda vez, que estos no contienen elementos inequívocos que evidencien constancia de recibido de la mercancía o del servicio prestado, por parte del comprador, en las facturas.

Aunado lo anterior, una vez revisadas las facturas de venta, no se observa el sello de recibido por parte de las personas demandadas, así como tampoco se observa la constancia del envío del correo electrónico de la parte demandante **PACARIBE., identificado con Nit. No.900.0074-102-5.**, al correo electrónico de las partes demandadas **NORA ESTHER LARA MUÑIZ., identificada con CC.30768225-GINA PAOLA TORRADOLARA identificada con cc.30893957-MARIA ALEJANDRA TORRADO LARA identificada con cc.1050946890-CLAUDIA PATRICIA TORRADA LARA identificada con cc.30873391-GRACIELA VERGARA DE GUEVARA – GABRIELA VARGAS DE GUEVARA.**

Lo anterior, implica que no existe una anotación clara, que expresamente señale que se acepta el contenido de dichos instrumentos. En tal virtud, la orfandad de la precitada constancia obliga a examinar el fenómeno de la aceptación desde los parámetros de la **aceptación tácita**, y en punto a ello, tampoco operaría el fenómeno de la **aceptación tácita**, en tanto que no se impuso la constancia de que trata el numeral 1, 2 y 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.

Así las cosas, los documentos adjuntos como Factura, no cumplen con los requisitos formales esgrimidos y exigidos del artículo 422 del C.G.P. por cuanto presentan inconsistencias y deficiencias propias del título valor denominado –factura de venta-, por lo cual este operador judicial se abstendrá de librar mandamiento en los términos deprecados por la demandante.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR
 ESTADO No.046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
 PROVIDENCIA del 15 de diciembre 2021

SECRETARIA

EIC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210082800
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHICHA S.A.S.
DEMANDADO: ELVIS ENRIQUE GAMIDO VILLALBA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificación de la parte demandada **ELVIS ENRIQUE GAMIDO VILLALBA** es en la Ciudad de Cartagena- Bolívar, Barrio manga cra.20 N26 -95 apartamento 12 D.

Ahora bien, el art. 17 del C.G.P y los acuerdos Nros. PSAA 14-10078 de 2014, en su numeral primero del artículo segundo consagra:

“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

A su vez la Circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la cual se modifica y se define la competencia de Los Juzgados 1,2,3,4,5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cartagena, funcionaran en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chiniquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera.Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1º de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Goses St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduvigis, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

	Unidad Comuneran de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacué, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroica, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir, San José Obrero San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colon, Blas De Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urba El Golf, Nuevo Campestre, Altos Del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb La Fragata, San0pedro, Santa Monica, La Plazuela.
	Unidad Comuneran de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnevia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y ciudad jardin Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Hene uen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, si teniendo en cuenta la dirección de la parte demandada aportada por el demandante en el contenido de la demanda, se concluye que la misma no se ajusta a los parámetros de competencia territorial a los que se limita el conocimiento de este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que, en este caso, le corresponde conocer de la misma, a los Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, por jurisdicción territorial. Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin que lo someta al respectivo reparto ante los Jueces Competentes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la Demanda presentada por **BANCO PICHICHA S.A.S.** a través de apoderado, en contra del señor demandada **ELVIS ENRIQUE GAMIDO VILLALBA**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente por la plataforma TYBA a fin de ser remitido a Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20 -11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
AYUBB JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
BOLIVAR

ESTADO No.046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre 2021

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210082900
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: INGRID PAOLA VILLERO CHICO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un certificado de expensas administrativas.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales.** (...)" así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO DE BOGOTA** Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la parte demandante, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mimo para tener veracidad de la información.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**".

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR
 ESTADO No.046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
 PROVIDENCIA del 15 de diciembre 2021

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210083000
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FORTOX- S.A., identificado con Nit. 860.046.201-2,
DEMANDADO: ZINNIA CONDOMINIOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un certificado de expensas administrativas.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales.** (...)" así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por la empresa **FORTOX- S.A., identificado con Nit. 860.046.201-2**, Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la parte demandante **FORTOX- S.A., identificado con Nit. 860.046.201-2**, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mismo para tener veracidad de la información.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**".

De igual forma, se percata el despacho que no cumple con lo señalado en el Art 5 del Decreto 806 de 2020, si bien, en el contenido de la demanda se observa documento por el cual el Dra. **Paola Encinales Moya**, Representante legal de **FORTOX- S.A., identificado con Nit. 860.046.201-2**, le otorga poder a la Dra. **Edgardo Roberto Londoño Álvarez.**, no se adjunta con la demanda la captura del pantallazo del correo electrónico, donde conste que el documento haya sido enviado desde el correo electrónico inscrito en cámara de comercio, como dirección de correo de notificaciones judiciales de la parte demandante **FORTOX- S.A., identificado con Nit. 860.046.201-2**.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

etc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No.046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre 2021

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210083700
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DILSON MEZA GOMEZ Identificado con cedula. 1047462117

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un certificado de expensas administrativas.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales.** (...)" así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por el **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la parte demandante, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mismo para tener veracidad de la información.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**".

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

eic



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR
ESTADO No.046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre 2021

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210083800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CASALIMPIA S.A. Identificada con Nit 860.010.451-1

DEMANDADO: CONJUNTO ATLANTIC CONDOMINIO CLUB. Identificado con Nit 900.837.385-8

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez, el presente proceso Ejecutivo Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde hacer efectiva la obligación, originada de un pagare.

Sin embargo, verificada la misma, se percata el despacho que no cumple con lo señalado en el Art 5 del Decreto 806 de 2020, si bien, en el contenido de la demanda se observa documento por el cual el Dr. **JOHANNA MILENA ALFARO LEON**, Representante legal de **CASALIMPIA S.A. Identificada con Nit 860.010.451-1** le otorga poder a la Dra. **JORGE ALBERTO ARBELAEZ BERNAL.**, no se adjunta con la demanda la captura del pantallazo del correo electrónico, donde conste que el documento haya sido enviado desde el correo electrónico inscrito en cámara de comercio, como dirección de correo de notificaciones judiciales de la parte demandante **CASALIMPIA S.A. Identificada con Nit 860.010.451-1**

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Subsanada la demanda o vencido el plazo otorgado, pásese el expediente, al Despacho para proveer.

eic



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR
ESTADO No.046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre 2021

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210083900
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO: MARCOS ORTIZ CANEDO identificado con la Cédula No9.083.255

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

Se encuentra al despacho para admitir o librar mandamiento ejecutivo, la presente demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** quien actúa a través de apoderada judicial, solicitando que se libere mandamiento de pago por un pagare, en contra de **MARCOS ORTIZ CANEDO identificado con la Cédula No9.083.255** lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Una vez, entrando a revisar la demanda, observa el despacho que, la parte demandante manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual el Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ., identificado con cédula de ciudadanía No. 51.550.414 de Barraquilla-Atlántico Abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No., 52.633 del H. C. S. de la J., manifiesta que está obrando en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**

Ahora bien, la parte demandante pretende el cobro de la obligación contenida en un título valor pagare, por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L, (\$15.262. 668.00), MTC**

Ahora bien, revisada la demanda y anexos, no avizora esta Judicatura el documento título valor (pagare) con el cual pretende la parte demandante hacer efectivo el cobro de la obligación en contra de la señor **MARCOS ORTIZ CANEDO identificado con la Cédula No9.083.255.** De lo anterior, sea recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté debidamente probada la existencia de una obligación, si no que el título debe estar debidamente conformado, al tenor de los requisitos formales que exige el art. 422 del C.G.P. y artículos 621 y 671 del Código de comercio, teniendo en cuenta que el título base es una letra de cambio.

El artículo 621 y 671 del Código de Comercio, consagra:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no allega el documento (pagare) con el cual pretende hacer efectiva la obligación, este Despacho negará el mandamiento de pago, dado que no existe plena prueba que exista una obligación suscrita entre las partes.



De lo anterior, se entiende que existe título valor cuando se trate de documentos que formen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen de su deudor o causante, constituyendo plena prueba en su contra.

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa, cuando la contenida en el título se puede constatar de forma nítida, por un lado, demuestra el crédito del ejecutante y por el otro; la deuda del ejecutado. Estas dos situaciones tienen que estar declaradas, sin que se deba acudir a suposiciones. La doctrina señala que: *“Faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídico, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”*¹

Por otro lado, **la obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título, esta debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** Y, por último, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición. La exigibilidad de una obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de un término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo, ni condición, o previo requerimiento.

Respecto de los títulos valores, el artículo 619 del código de comercio expresa:

“Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Lo anterior, implica que el juez para librar o no, mandamiento de pago, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, cumple con todas las formalidades que son propias de cada título valor en particular.

Por otro lado, dentro de los principios rectores de los títulos valores encontramos la legitimación, que en sentido amplio consisten en la facultad con que cuenta una persona para ejercer determinado derecho o para ser sujeto de alguna cosa. El Art 619, del código de comercio, establece esta función legitimadora, que se traduce en la facultad legal que tiene el poseedor de buena fe, de exigir a cualquier obligado cambiario el derecho del pago. Nuestra jurisprudencia ha subrayado la *“fuerza o función legitimadora” del título valor “en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los posea conforme a su ley de circulación (Art 647 ibídem), para que ejercite en ellos el derecho incorporado (...).”*²

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Es la facultad de ejercer el derecho contenido en el título valor, según FINKIELSZTEIN, el principio de legitimación *“ha sido definido como habilitación para pedir el pago o para transmitir legítimamente el documento”*³. Implica dos connotaciones: la activa y la pasiva. La primera faculta al titular del derecho, es decir, a quien lo posea de buena fe y conforme a su ley de circulación para negociarlo o exigir el pago. La segunda *“consiste en que el deudor obligado en el título del crédito cumple su obligación y por tanto, se libera de ella pagando, a quien aparezca como titular del crédito. El deudor no puede saber, si el último anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento que este se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento (...), el deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.”*⁴

Conforme a lo anterior, en el caso en concreto, vemos que no se encuentra título valor (pagare) para hacer el estudio de la demanda y efectiva la obligación.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de derecho procesal. El proceso civil. Tomo II.

² C.S.de J., sala de casación civil y agraria, sent. de 14 de junio 2000, exp. 5025 M.P. Jorge Antonio CastilloRugeles.

³ Finkielstein, op. Cit, pág. 195.

⁴ Cervantes Ahumada, op. Cit. Pago. 11.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacomcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda al ejecutante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 034 del 13 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 10 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210084000
CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CABARCAS MACHACÓN identificado con cedula No. 9.065.088
DEMANDADO: MIRLA ACOSTA PEREZ Identificado con cedula No. 52.550.456

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez, el presente proceso de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a la restitución de inmueble arrendado, originada de un contrato de arrendamiento.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por **MIGUEL ANTONIO CABARCAS MACHACÓN identificado con cedula No. 9.065.088** Una vez revisado el expediente, observa la Judicatura que tratándose de una demanda que versa sobre bien inmueble, la parte demandante no manifiesta los linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83 CGP. Requisitos adicionales: Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

De igual manera, observa la judicatura que el contrato adjuntado no se encuentra legible para respectivo estudio, por lo tanto, considera el Despacho que se debe adjuntar nuevamente de forma legible para su estudio.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. **OSWALDO ANDRES BOSSA BUSTAMANTE**, identificada con la cedula número 73580061, portadora de la tarjeta profesional número 153755 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **MIGUEL ANTONIO CABARCAS MACHACÓN identificado con cedula No. 9.065.088.**

TERCERO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

CUARTO: Subsana la demanda o vencido el plazo otorgado, pásese el expediente, al Despacho para proveer.

aic



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pecacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No.046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 15 de diciembre 2021

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320210084100

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ELESTER SOLUCIONES SAS, identificado con Nit. No. 900.964.820

DEMANDADO: CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019, identificada con Nit. No. 901.273.002,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez, el presente proceso Ejecutivo Mínima Cuantía, fue repartido por la plataforma Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
 SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 15 de diciembre de 2021.

Ahora bien, se encuentra al despacho para admitir y librar mandamiento ejecutivo, la presente demanda ejecutiva promovida por la empresa **ELESTER SOLUCIONES SAS, identificado con Nit. No. 900.964.820**, quien actúa a través de apoderado Judicial, solicitando que se libere mandamiento de pago por una serie de Facturas, en contra de la empresa **CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019, identificada con Nit. No. 901.273.002**, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos valores anexos a la demanda, sea recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté debidamente probada la existencia de una obligación, si no que el título debe estar debidamente conformado, al tenor de los requisitos formales que exige el art. 422 del C.G.P.

Seguidamente, este juzgador recuerda lo descrito en el artículo 793 del Código de Comercio, el cual determina que, una vez constituidos los presupuestos normativos, su cobro dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma.

Ahora, visible a folios 7,9,10 del expediente digital obran documentos denominados **-FACTURAS DE VENTA-** sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, hace mandatario recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura:

1. Los requisitos generales contenidos en el **artículo 621 C. Co I)**. *La mención del derecho que en el título se incorpora y II)*. *La firma de quien lo crea.*

Por su parte el artículo 773 del C. Co modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. Dispone que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 según el cual, “la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

- a) *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c) *Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e) *Fecha de su expedición.*
- f) *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g) *Valor total de la operación.*
- h) *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

En primer lugar, se observa que los documentos adjuntos como base de la ejecución, desconocen lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° de la ley 1231 de 2008 que establece “**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”; toda vez, que estos no contienen elementos inequívocos que evidencien constancia de recibido de la mercancía o del servicio prestado, por parte del comprador, en las facturas.

Aunado lo anterior, una vez revisadas las facturas de venta, no se observa el sello de recibido por parte de la empresa demandada, o en el caso dado del representante legal; así como tampoco se observa la constancia del envío del correo electrónico de la parte demandante **ELESTER SOLUCIONES SAS, identificado con Nit. No. 900.964.820.**, al correo electrónico de la parte demandada **CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019, identificada con Nit. No. 901.273.002**, que figuren como registrados en el certificado de existencia y representación legal de ambas partes.

Lo anterior, implica que no existe una anotación clara, que expresamente señale que se acepta el contenido de dichos instrumentos. En tal virtud, la orfandad de la precitada constancia obliga a examinar el fenómeno de la aceptación desde los parámetros de la **aceptación tácita**, y en punto a ello, tampoco operaría el fenómeno de la **aceptación tácita**, en tanto que no se impuso la constancia de que trata el numeral 1, 2 y 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.

Así las cosas, los documentos adjuntos como Factura, no cumplen con los requisitos formales esgrimidos y exigidos del artículo 422 del C.G.P. por cuanto presentan inconsistencias y deficiencias propias del título valor denominado –factura de venta–, por lo cual este operador judicial se abstendrá de librar mandamiento en los términos deprecados por la demandante.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR</p> <p>ESTADO No.046 del 16 de diciembre de 2021 por el que se notifica PROVIDENCIA del 15 de diciembre 2021</p> <p style="text-align: right;"></p> <p style="text-align: right;">SECRETARIA</p>
--